

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sentencia:** No 11  
**Radicado:** 23001-3121-001-2015-0138-00  
**Proceso:** Restitución de Tierras  
**Solicitante:** Policarpo Padilla Jiménez  
**Opositores:** Víctor Alfonso Salgado Sánchez y Luis Eduardo Blanquiceth Garcés  
**Decisión:** Ordena la restitución suplicada  
**Síntesis:** El factor de violencia generalizada fue el detonante para la enajenación de las tres parcelas configurándose un despojo indirecto por la vía de un negocio jurídico. Los opositores no tuvieron incidencia en los actos de violencia, y dado el estado de indefensión acreditado se flexibiliza la exigencia de prueba de la buena fe exenta de culpa y se les reconoce la calidad de segundos ocupantes.

## I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la acción constitucional de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial de Córdoba-, a quien a lo largo de esta sentencia se citara como la Unidad o la UAEGRTD, en representación de **Policarpo Padilla Jiménez** donde fungen como opositores **Víctor Alfonso Salgado Sánchez y Luis Eduardo Blanquiceth Garcés**, y se pretende la restitución de las parcelas N° 8, 8A y 8B identificadas con las matrículas N° 140-27555, 140-27556 y 140-27528, ubicados

en la vereda El Faro, Corregimiento Jaraguay, Municipio de Valencia - Departamento de Córdoba-.

## II ANTECEDENTES

### 1. La Solicitud de Restitución y Formalización

**1.1.** La UAEGRTD en representación del ciudadano **Policarpo Padilla Jiménez** y su grupo familiar pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios arriba descritos, porque se afirma, fueron víctimas del conflicto armado interno.

**1.2.** Como sustento de su solicitud, señaló que el extinto Incora mediante la escritura pública N° 0911 del 14 de octubre de 1972 de la Notaria Primera de Montería, adquirió un predio de mayor extensión de 190 ha, 4786 M<sup>2</sup> denominado "El Faro B"<sup>1</sup> para distribuirlo en entre once (11) familias campesinas de la zona correspondiéndole a cada un área de 17 hectareas.

**1.3.** Al señor Policarpo Padilla Jiménez con la Resolución N° 0261 del 9 de abril de 1985 le fueron adjudicadas tres predios: el 8, 8A y 8B con áreas de 11 ha 500 M<sup>2</sup>, 1ha, 600 M<sup>2</sup> y 2 ha, 500 M<sup>2</sup>, acto que fue debidamente registrado en los folios de matrícula Nos 140- 27555, 140-27556 y 140-27528. En la primera tenía cultivos de papaya, en las otras dos sembrados de plátano y yuca; la 8B poseía dos casas, una de tabla con techo de zinc y la siguiente de palma dedicada a la cocina. En ese lugar -dijo- vivía con su esposa Julia María Quintero y nueve hijos<sup>2</sup>.

**1.4.** Afirmó que el solicitante y su familia son víctimas de violencia a cuya consecuencia fueron despojados de sus propiedades a través del negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 2943 del 31 de octubre de 1994 protocolizado en la Notaría Segunda de Montería y

---

<sup>1</sup> Folio 18 vto del C.1 de 3 anexos.

<sup>2</sup> Folio 15 vuelto. C. 1 de 3 de anexos.

anotado en las respectivas matrículas, donde consta que enajenó sus tierras a la señora Tarcila Osorio de Guerra; que la parcela N° 8 después que fue transferida a Lina María Isaza de Santamaría, ella la englobó con otro predio, acto del que surgió la matrícula N° 140-67754 y luego se realizaron otras ventas siendo el último propietario Víctor Alfonso Salgado. Los lotes 8A y 8B después de la primera negociación fueron vendidos por Ludis Margoth Fuentes Ramos a Luis Eduardo Blanquiceth Garcés, actual titular<sup>3</sup>.

**1.5.** Señaló que dicho despojo y desplazamiento de los predios fue con ocasión del conflicto armado interno, por cuanto existía una estructura armada organizada que ejercía el mando y control sobre la zona donde ocurrieron los hechos victimizantes.

**1.6.** Indicó que no era necesario una amenaza directa e individualizada contra el solicitante y su núcleo familiar para que éste vendiese sus predios o se desplazara de los mismos, toda vez que el sólo terror infundido en el sector bastaba para que aquél no pudiera resistirse a mal vender la tierra. Concluyó que se está en presencia de un delito de lesa humanidad, infracciones al derecho internacional humanitario y a las normas internacionales de derechos humanos, en tanto que el despojo y desplazamiento de sus tierras ocurrió con ocasión del conflicto armado interno, enmarcándose así en lo preceptuado por el artículo 74 de la ley 1448 de 2011<sup>4</sup>.

## **2. La Oposición**

**2.1.** El señor **Víctor Alfonso Salgado Sánchez** a través de apoderado judicial constituido para el efecto se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que la tradición de los bienes fue cristalina, sin interrupción alguna y que el solicitante incurre en contradicciones que determinan con certeza que su petición es de mala fe, porque pretende la restitución de unos

---

<sup>3</sup> Folio 16 C.1 de tres anexos.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

terrenos que vendió a la señora Tarcila Osorio de Guerra con el lleno de requisitos y exigencias de ley, sin presión alguna, libre y espontáneamente.

Adujo que no es creíble la versión del actor cuando afirma que tuvo que abandonar y vender las tierras a precios irrisorios porque en su momento recibió el valor que ostentaban y con el permiso o beneplácito del Incora como consta en el expediente.

Recalcó que el reclamante no es víctima de despojo forzado, tampoco estuvo bajo las influencias de los grupos que operan u operaron en la región de Valencia porque los propietarios vendieron sus propiedades sin problema alguno, y no es cierto que los terrenos sean aledaños al corregimiento de Mata de Maíz o que en algún momento estuvieron en manos de los comandantes paramilitares Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, Diego Bejarano Murillo, del EPL, la Farc o testaferros de los que se pueda determinar que efectivamente el señor Padilla Jiménez fue despojado; la negociación -dijo- fue de buena fe y de manos de su anterior propietaria Amalia Santamaría Isaza.

Con apoyo en el anterior relato, solicitó negar las pretensiones de la demanda y que contrario sensu se proteja el derecho a la propiedad privada previsto en el artículo 58 de la Constitución Nacional<sup>5</sup>.

**2.2.** Por su parte, **Luis Eduardo Blanquiceth Garcés**, por intermedio del mismo apoderado, de igual modo se opone a la restitución con similares argumentos a los que expuso el anterior opositor en el sentido que la tradición fue clara y precisa sin equívoco alguno, que el predio no es colindante con la parcela N° 8, que el actor está obrando de mala fe al pretender recuperar unos bienes que legalmente vendió y que tampoco es víctima del conflicto armado interno. Por lo tanto, las súplicas no están llamadas a prosperar<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 33-36. C. 4 (1).

<sup>6</sup> Folios 38-41. C. 4 (1).

**2.3.** A su turno, el *curador ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda, no se opuso a la misma, se atiene a la decisión judicial que se profiera y que no propone excepciones porque hasta éste momento procesal no conoce los motivos o hechos que pudieran constituir una oposición<sup>7</sup>.

### **3. Alegatos de Conclusión**

Este Tribunal mediante providencia 2 de noviembre de 2016 otorgó traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones<sup>8</sup>. Todos los sujetos guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **1. Antecedentes normativos respecto al derecho fundamental a la restitución.**

Como lo ha pregonado la Corte Constitucional entre otros pronunciamientos, en la sentencia C-715-12, esta normatividad se instituye desde los mandatos constitucionales<sup>9</sup> y desde los tratados internacionales en los cuales Colombia ha asumido compromisos de orden internacional, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967 como normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al igual que los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), entre ellos el 21, 28 y 29, los cuales conforme a pronunciamientos de

---

<sup>7</sup> Folios 106-107 C. 4 (1).

<sup>8</sup> Folios 11. C. 5.

<sup>9</sup> Constitución Política, artículos 2, 13, 29 y 229

la Corte Constitucional hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato<sup>10</sup>.

En el orden interno adicional a la normatividad constitucional ya citada, previamente nos acercamos a la protección de las víctimas de despojo y desplazamiento mediante la expedición de la Ley 387 de 1997 *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*, con ella se inició formalmente el reconocimiento y protección de los desplazados por la violencia que ha sido reglamentada por un importante número de decretos, dentro de los que cuentan el 250 de 2005 que creó el *“Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia”*, y el 2569 de 2000 que regimentó el Registro Único de Población Desplazada y Personas Residentes en riesgo de Desplazamiento, sólo por mencionar los más importantes.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004 y sobre todo la T-025 del mismo año y los autos de seguimiento, inició el recorrido de protección de la población desplazada, en particular, de las obligaciones del Estado en relación con la protección de sus tierras; precedentes que han sido observados en los fallos T-754 de 2006, T-328-ce 2007, T-821 de 2007, y T-159 de 2011, entre otros.

Efectivamente fue en la sentencia T-025 de 2004, donde la Corte señaló *“El patrón de violación de los derechos de la población desplazada que ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos*

---

<sup>10</sup> Sentencias: C-278 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-967 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa) y C-715 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

*de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección".*

El Tribunal Constitucional, dentro del estudio integral adelantado en el proceso que dio origen a dicha sentencia, encontró la existencia de un estado de cosas inconstitucional que la llevó a proferir órdenes complejas encaminadas a "*Superar la vulneración masiva y continua de los derechos de la población desplazada originada en factores estructurales*" y que las autoridades con responsabilidad en el tema adopten dentro de la órbita de sus competencias, y en un tiempo razonable, los correctivos que sean necesarios. Esos mandatos están dirigidos a que se adopten decisiones que permitan superar la insuficiencia de recursos, las falencias en la capacidad institucional, generando así que las autoridades destinatarias encontraran que lo apropiado era adoptar un conjunto de medidas judiciales administrativas económicas individuales y colectivas que permitiesen el goce efectivo de los derechos conculcados por razón del conflicto armado interno que ocasionó ese masivo desplazamiento y violación a los derechos humanos, medidas que debían de contemplar el derecho a verdad, justicia y reparación, lo que dio lugar a promover el respectivo proyecto y expedición de la Ley 1448 de 2011 que contempla dentro de las modalidades de reparación, la restitución de tierras que fueron despojadas las víctimas o que tuvieron que abandonar como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, norma que, entre otros aspectos, en el capítulo III del Título V regula la acción de destitución de tierras de los despojados, señalando el requisito de procedibilidad, la competencia y los requisitos para ser titular de dicha acción, regulación que en su interpretación y aplicación debe armonizarse con las que integran el bloque de constitucionalidad así como con la jurisprudencia que sobre la materia ha emitido la Corte Constitucional.

**2.** Sentados en breve los antecedentes normativos de la Ley de Restitución de Tierras y previo a entrar al estudio de los problemas jurídicos que sustancialmente corresponden al proceso de restitución de tierras, se examinará la concurrencia dentro de este asunto de aspectos como: a) Competencia y, b) el requisito de procedibilidad y c) la verificación de ausencia de irregularidades protuberantes que puedan que enturbiar en la nitidez del desarrollo del debate.

**2.1. Competencia.** Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente demanda restitutoria derivada del factor territorial, y por su aspecto funcional toda vez que se formuló oposición a la misma (inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011).

**2.2. Requisito de procedibilidad de la acción.** Consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente (artículo 76 ibídem), presupuesto que está cumplido con la constancia N° 0104 de 4 de septiembre de 2015 expedida por Unidad de Tierras -Dirección Territorial de Córdoba<sup>11</sup>-, que da cuenta de la inscripción del peticionario y su grupo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, con relación a los tres (3) predio aquí pretendidos.

**2.3. Ausencia de irregularidades que afecten la validez del pronunciamiento.** Efectuado el estudio de saneamiento de la actuación no se observa irregularidad que pudiera invalidarlo actuado o afectar la validez del pronunciamiento en cuanto se estima que el contradictorio se integró con las personas facultadas por la ley para entablar la acción y con los llamados por esta a soportar las pretensiones.

**3. Problemas jurídicos.** De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si se reúnen los siguientes

---

<sup>11</sup> Folio 41. C. 1 de 3 anexos.



presupuestos de la acción restitutoria consagrado en el título IV capítulo III de la Ley de Víctimas: **i)** La relación jurídica del solicitante con el predio reclamado; **ii)** El hecho victimizante, causado o generado dentro del contexto del conflicto armado; **iii)** El aspecto temporal, es decir, si los hechos acaecieron entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; **iv)** El contexto de violencia, la estructuración del despojo o abandono forzado a consecuencia del hecho victimizador; **v)** Adicionalmente verificar si en aplicación del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 es procedente la declaración de presunción de inexistencia de los negocios jurídicos por los cuales se transfirió la propiedad de los bienes inmuebles y la nulidad absoluta de los actos posteriores de enajenación; **vi)** además, se decidirán los planteamientos propuestos por los opositores; **vii)** La calidad o no de segundos ocupantes de aquellos con sus respectivas consecuencias o beneficios; y **viii)** finalmente, si a ello hubiere lugar, se adoptaran las medidas de protección y otras decisiones que sean del caso.

### **3.1. Relación jurídica del solicitante con los bienes objeto de reclamo.**

La misma está debidamente acreditada con la Resolución de adjudicación N° 0261 del 9 de abril de 1985<sup>12</sup> por medio de la cual el INCORA adjudicó al reclamante los bienes que hoy reclama y con los folios de matrícula N° 140-27528, 140-27555 y 140-27556<sup>13</sup> en los que aparece registrado el acto anterior, mismos que dan cuenta que el señor Policarpo Padilla Jiménez tuvo inicialmente la calidad de propietario de las parcelas N° 8, 8A, y 8B que hoy reclama vía de la acción restitución, cuyas características enseguida se describen para efectos de la determinación que se emita:

**Cuadro Nro. 1**

<b>Solicitante</b>	<b>Compañero (a)</b>	<b>Ubicación</b>	<b>C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>Cédula catastral del inmueble</b>	<b>Área adjudicada, registral y</b>

<sup>12</sup> Folios 196-200. C.1 de 3 anexos.

<sup>13</sup> Folios 4-15. C. 4.

			.		<b>catastral</b>
<b>Policarpo Padilla Jiménez.</b>  C.C. No. 10.896.396 San Bernardo del Viento -Córdoba-.	Julia María Quintero de Padilla C.C. 25.952.637 de Lórica - Córdoba-	<b>Parcela No. 8</b>  Vereda El Faro.  Corregimiento Jaraguay.  Municipio de Valencia  Departamento de Córdoba.	140-27555	2385500000000 02700190000000 00	11 has. 1500 M <sup>2</sup>
			<b>Folio actual</b>  140-67754 La Granja por englobe		11 has 5000 M <sup>2</sup>  14
Área georreferenciada 11 has. 1159 M <sup>2</sup>					
27 has. 8000 M <sup>2</sup> por efecto del englobe					

**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 67382 en línea recta en dirección nororiental, pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 673852 con una distancia de 212.18 metros con Juan Sierra.

**Oriente:** Partiendo desde el punto 67382 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 67380 hasta llegar al punto 67378 con una distancia de 608.13 metros con Jorge Reyes y Ovidio Benítez.

**Sur:** Partiendo desde el punto 67378 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 67379 con una distancia de 150 metros con Jonás López.

**Occidente:** Partiendo desde el punto 67379 en línea recta en dirección noroccidente pasando por el punto 67382 con una distancia de 598.11 metros con Antonio Martínez y señor Bolaños.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1408773	767668	8° 17' 13.066" N	76° 11' 9.579" W
67378	1408379	768129	8° 17' 0.349" N	76° 10' 54.458" W
67379	1408240	768061	8° 16' 55.814" N	76° 10' 56.676" W
67380	1408484	768009	8° 17' 3.725" N	76° 10' 58.410" W
67381	1408413	767806	8° 17' 1.389" N	76° 11' 5.015" W
67382	1408598	767582	8° 17' 7.356" N	76° 11' 12.375" W
67383	1408787	767678	8° 17' 13.522" N	76° 11' 9.272" W

**Cuadro Nro. 2**

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área adjudicada, registral y

<sup>14</sup> Folios 90 y 90 vto. C.1. De 3 anexos.

					catastral
<b>Policarpo Padilla Jiménez.</b> C.C. No. 10.896.396 San Bernardo del Viento -Córdoba-.	Julia María Quintero de Padilla C.C. 25.952.637 de Loricá - Córdoba-	<b>Parcela No. 8 A</b>  Vereda El Faro. Corregimiento Jaraguay  Municipio de Valencia  Departamento de Córdoba.	140-27556	2385500000000027 0064000000000	1 has. 6000 M <sup>2</sup>
					1 has. 6000 M <sup>2</sup>
					1 has. 6000 M <sup>2</sup>
					1 has. 6000 M <sup>2</sup>
					Área georreferenciada. 1 ha. 02347 M <sup>2</sup>
			<b>Folio actual</b>		
			El mismo		
<b>Linderos:</b>					
<b>Norte:</b> Partiendo desde el punto 66484 en línea recta en dirección nororiental pasando por los puntos 66484, 66417, 66416 hasta llegar al punto 66435 con una distancia de 174.31 metros con Nino Blanquiceth.					
<b>Oriente:</b> Partiendo desde el punto 66435 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66423 con una distancia de 172.07 metros con camino a las nubes.					
<b>Sur:</b> Partiendo desde el punto 66423 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 66473 con una distancia de 114.18 metros con camino a Valencia-El Faro, Jonás López, Indulfo Velásquez.					
<b>Occidente:</b> Partiendo desde el punto 66473 en línea recta en dirección noroccidente pasando por el punto 66484 con una distancia de 96.61 metros con Ferney-Camino Al Faro.					

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
66416	1408693	768885	8° 17' 10.693" N	76° 10' 29.821" W
66417	1408611	768896	8° 17' 8.031" N	76° 10' 29.446" W
66423	1408534	768949	8° 17' 5.508" N	76° 10' 27.709" W
66435	1408702	768914	8° 17' 10.977" N	76° 10' 28.901" W
66473	1408498	768841	8° 17' 4.320" N	76° 10' 31.242" W
66484	1408594	768837	8° 17' 7.459" N	76° 10' 31.394" W

Cuadro Nro. 3

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área adjudicada, registral y catastral

<b>Policarpo Padilla Jiménez.</b> C.C. No. 10.896.396 San Bernardo del Viento -Córdoba-.	Julia María Quintero de Padilla C.C. 25.952.637 de Lorica - Córdoba-	<b>Parcela No. 8 B</b> Vereda El Faro. Corregimiento Jaraguay Municipio de Valencia Departamento de Córdoba.	140-27528	2385500000000027 0063000000000	2 has. 00 M <sup>2</sup>
			<b>Folio actual</b> El mismo		2 has. 0500 M <sup>2</sup>
Área georreferenciada. 2 has. 02877 M <sup>2</sup>					

**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 66419 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 66420 con una distancia de 119.31 metros con Nino Blanquiceth.

**Oriente:** Partiendo desde el punto 66420 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66485 con una distancia de 163.3 metros con camino Riveros.

**Sur:** Partiendo desde el punto 66485 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 66423 con una distancia de 122.47 metros con camino a Valencia-El Faro, Indulfo Velásquez.

**Occidente:** Partiendo desde el punto 66423 en línea recta en dirección noroccidente pasando por el punto 66419 con una distancia de 171.009 metros con camino a la Nubes Parcela 8A.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
66419	1408705	768918	8° 17' 11.072" N	76° 10' 28.750" W
66420	1408732	769034	8° 17' 11.974" N	76° 10' 24.960" W
66423	1408536	768955	8° 17' 5.578" N	76° 10' 27.526" W
66485	1408573	769072	8° 17' 6.807" N	76° 10' 23.722" W

De ese modo se encuentra satisfecha la exigencia prevista en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativa a que el solicitante para el momento del despojo predicado ha de acreditar su relación de propietario, poseedor u ocupante y en este caso como se dejó visto el

solicitante acreditó la relación de propietario de los predios solicitados para la época en que se cuenta tuvo ocurrencia el despojo por lo cual tiene la titularidad de la acción y la legitimación exigida en el Artículo 81 ibídem.

### **3.2. El Contexto de violencia nacional, regional y el hecho victimizante.**

El desplazamiento forzado en Colombia no es un fenómeno nuevo, por el contrario existe desde la época conocida como de la "violencia" (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores). Al momento aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Posteriormente este flagelo humanitario volvió a vivirse en gran escala entre los años 1984 y 1995 cuando aproximadamente 600.000 conciudadanos fueron víctimas del mismo. Luego, en la segunda mitad de la década de los noventa, el arrinconamiento forzado se incrementó debido a la agudización del conflicto armado. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión y recepción; período éste que coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC<sup>15</sup>. En la actualidad las cifras de desplazados compelidos en Colombia se ubican en el segundo lugar a nivel mundial, solo detrás de Siria<sup>16</sup>

La Human Rights Watch<sup>17</sup> sobre el punto expresó:

*"Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras que luego ocupan o adquieren (sic) por sumas irrisorias. El*

<sup>15</sup> RODRIGUEZ GARAVITO, César (Coord). Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, Nomos Impresores, 2010. Pp. 15-16. ISBN: 978-958-695-482-2.

<sup>16</sup> <http://www.internal-displacement.org/global-figures>.

<sup>17</sup> Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [[www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf](http://www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf)]. [Consultado el 12 de junio de 2012].

*desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada."*

Si bien es cierto que todos los estratos sociales y comunidades de este país han sufrido el drama del desplazamiento interno, no se puede perder de vista que quienes más han padecido los vejámenes de la violencia son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; clase social que por el temor fundado o por las amenazas contra sus vidas, han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, sus cultivos y 1. C. 1 de 3 anexos-en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde no conocen a nadie y terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan de los enfrentamientos armados rurales al bélico urbano. Debido a la guerra, la mayoría de las personas desplazadas son madres cabeza de familia que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que huyen con sus hijos menores, a veces en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características, rrenos aún en un lugar que es completamente ajeno a su idiosincrasia, y donde -además- nadie les distingue, son estigmatizados por esa condición de desplazados y por ende las puertas se cierran para oportunidades laborales.

El mismo Estado Colombiano ha reconocido desde los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, la existencia de un conflicto armado interno generado entre las fuerzas del orden legalmente instituidas y los grupos al margen de la ley. Es así como amparado en las facultades extraordinarias, mediante Decreto 1038 de 1984 se haya declarado turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, y por eso se emitió el Decreto N° 814 de 1989 "*Por el cual*

*se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares.” En cuyo artículo primero señala: “Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, créase un Cuerpo Especial Armado encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, integrado hasta por mil efectivos armados, tomados del personal activo de Policía Nacional.” Para lo cual se tuvo en consideración, la existencia y actividad de estos grupos y: “Que entre los grupos armados que subvierten el orden público existen diversas modalidades criminales, entre ellas los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, cuya acción se ha intensificado por su conocida dependencia o vinculación con los agentes del narcotráfico, atentando gravemente contra la seguridad ciudadana y creando un ambiente de incertidumbre y zozobra”.*

El legislador por su parte, mediante la Ley 418 de 1997 en su título I estableció los “INSTRUMENTOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONVIVENCIA” y rotuló así el capítulo I de este mismo título: “Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”.

El mismo legislador también viene reconociendo que ese conflicto armado interno que genera violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario viene generando una cascada de víctimas de desplazamiento, es así como con la ley 387 de 1997, adopta *“medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la*

*República de Colombia". Pero es más, en los debates que se dieron en el senado en torno a la hoy Ley 1448 de 2011, se estimó: preciso incluir a víctimas por hechos ocurridos por ejemplo en la década de los ochenta, período en que se presentó la persecución política a la Unión Patriótica, al nuevo liberalismo, entre otros partidos, y en que asesinaron a líderes como Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, Carlos Pizarro y Luis Carlos Galán. En ese lapso también se desarrollaron los liderazgos paramilitares y hubo un crecimiento de las FARC, todo esto acompañado de un amplio despliegue del narcotráfico."* <sup>18</sup> Es decir que no se ignora que el fenómeno del enfrentamiento entre diferentes grupos armados que defienden sus propios intereses como la guerrilla, los paramilitares y el narcotráfico viene sucediendo desde los años ochenta y que su accionar ha generado un monumental número de víctimas que aún no han sido resarcidas.

Mediante el artículo 2º de la Ley 782 de 2002, se reconoce que el país se halla enfrentado a una guerra interna, creo "Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica." donde representantes del gobierno estaban facultados para: "*Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los **grupos armados organizados al margen de la ley**, dirigidos a: obtener soluciones al **conflicto armado**, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el **respeto de los derechos humanos**, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.* (Destacado en negrilla por el Tribunal).

---

<sup>18</sup> <http://www.alainet.org/es/active/43613> tomado de: Semanario Virtual Caja de Herramientas Nº 238, Corporación Viva la Ciudadanía. [www.vivalaciudadania.org](http://www.vivalaciudadania.org).



La Ley 975 de 2005 dictó disposiciones *"para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."* Con lo cual se destaca que aun por esta época el conflicto armado interno perduraba, al igual que el desplazamiento y el despojo perpetrado por los miembros de estos grupos. Con posterioridad a esta ley y aún en vigencia de la ley 1448 de 2011 fue necesaria su modificación ante el surgimiento de bandas emergentes de los grupos armados al margen de la ley que estaban en proceso de desmovilización y fue propuesta por la Fiscalía General de la Nación la introducción de un artículo 11A para la Ley 975 de 2005 que contemplara unas causales de exclusión del proceso de justicia y paz para quienes a pesar de gozar de sus beneficios no comparecieran al proceso, i) incumpla los requisitos de elegibilidad o ii) los hechos confesados no hayan sido cometidos durante la permanencia al grupo armado del que dice desmovilizarse iii) continúe realizando actividades ilícitas desde el centro de reclusión, lo que demuestra que el clima de violencia sigue presente aun para el año 2012 cuando fue emitida la Ley 1592 de 2012 que afloró producto de ese proyecto legislativo.

Lo anterior ha permitido a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia afirmar: *"respecto de la arista defensiva que intenta el demandante cuando pretende sostener que de todas maneras, al interior del proceso debió la Fiscalía demostrar en concreto que lo ocurrido fue consecuencia de esa situación de conflicto armado arriba descrita, oponiéndose al que entiende "conocimiento privado" del Juez.*

*Ostensible resulta que el impugnante confunde los conceptos, bien disímiles, de conocimiento privado y hecho notorio.*

*El Juez claramente advirtió en su providencia que la existencia del conflicto en cita no requiere de prueba particular o de demostración específica en el proceso en atención a su condición de hecho notorio.*

*Y, si, asiste completamente la razón al funcionario, pues, resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

*Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso.”<sup>19</sup>*

Además, la existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta el punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo, al grado que se ha considerado como un **hecho notorio** a voces del artículo 177 del CPC, hoy 167 del actual Código General del Proceso que puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, además de lo dicho en el precedente ya citado, precisó que:

*“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas*

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 35212, nov. 13/13, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

*obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite<sup>20</sup>.*

Esta óptica conceptual permite calificar todo el contexto de violencia ocurrido en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado proveniente de grupos organizados al margen de la ley perpetradores de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, como un **hecho notorio**.

### **3.2.1. La violencia en la región de ubicación de los bienes.**

El Departamento de Córdoba posee una extensión territorial de 23.980 Km<sup>2</sup>, está ubicado en la región de la costa, limita al norte con el Mar Caribe, al occidente con el Departamento de Antioquia, al oriente con Sucre y al sur con los Departamentos de Antioquia y Bolívar, está compuesto por 30 municipios, su población es de 1.472.699 habitantes, de los cuales 743.886 vive en las cabeceras municipales, mientras que 728.813 lo hacen en la zona rural; el 76,10% de población es rural y el 42,47% urbana con necesidades básicas insatisfechas y es uno de los 5 departamentos más pobres del país, pues un 28% de su población se encuentra bajo la línea de indigencia y su cobertura en acueducto apenas llega a un 33%, el mismo se puede dividir en dos grandes regiones según su distribución geográfica: la primera conformada por el norte y el centro de la

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

región, es de tierras planas, donde se localizan los valles de los ríos Sinú y San Jorge, allí se concentran la mayoría de los municipios. La segunda gran región se ubica al sur del departamento, es montañosa con relieves pertenecientes a las Serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel, que son prolongaciones de la cordillera Occidental. En ese lugar se encuentra el Parque Natural de Paramillo, reserva natural que alberga una de las mayores concentraciones de fauna y flora nativa del norte de Suramérica y donde nacen los ríos Sinú y San Jorge.

El diario "El Espectador" en una nota periodística del 15 de enero de 2011 publicó una radiografía de la violencia que padeció el referido departamento a lo largo de su historia titulada: "Las Guerras de Córdoba", el respecto dijo: *"Desde sus orígenes, este departamento ha sido escenario de confrontación armada. Como reducto del paramilitarismo que signó su historia, hoy está sitiado por bandas criminales. Entre su extensa llanura, ecosistema de ríos o ciénagas y ariscas ramificaciones de la Cordillera Occidental, el departamento de Córdoba **guarda una dolorosa historia de cómo los violentos** han querido imponer la ley en su pródigo territorio. Desde mediados del siglo XIX, cuando se empezaron a desarrollar grandes haciendas ganaderas y surgieron los primeros conflictos con colonos, arrendatarios y jornaleros, esta región del país ha vivido una sucesión de guerras que han dejado la memoria de un Estado ausente e innumerables víctimas.*

*Ya entrado el siglo XX, con la presencia creciente de empresarios nativos y antioqueños, interesados en adquirir tierras para levante de ganado y explotación de madera y caucho, los conflictos agrarios comenzaron a adquirir matices ideológicos. Eran los años 20 y con el protagonismo de la Sociedad de Obreros y Artesanos de Montería, entre otras organizaciones, la lucha entre propietarios y ocupantes de predios se saldó escriturando tierras a los campesinos ubicados en zonas adyacentes a los ríos Sinú y San Jorge.*

*En 1952, este desarrollo trajo consigo la creación del departamento de Córdoba, segregado del territorio de Bolívar, pero con la autonomía regional llegó también la violencia partidista. Como en buena parte del país, liberales y conservadores empezaron a matarse y pronto aparecieron grupos armados con sus caudillos y leyendas. Desde Tierralta, enarbolando banderas liberales, Mariano Sandón impuso su gesta armada. En Valencia y*

*circunvecinos fue Evaristo Calonge. Ambos se acogieron a la amnistía de Gustavo Rojas Pinilla.*

*Las Fuerzas Militares, con Clodomiro Castilla o Adán Romero también tuvieron sus héroes, pero muchos de los distintos bandos no sobrevivieron, la mayoría ajenos a la guerra. El protagonismo más largo lo tuvo Julio Guerra, un guerrillero liberal que dominó en el Alto San Jorge y que después de desmovilizarse en 1959, terminó apoyando el Movimiento Revolucionario Liberal (MRL) de Alfonso López Michelsen. Descontento con la política, terminó sumándose al nuevo coloso de la violencia en los años 80: la guerrilla del Epl.*

*El Ejército Popular de Liberación (Epl) surgió por iniciativa de disidentes del Partido Comunista, y desde su primera proclama en Uré, zona montañosa del Alto Sinú, desplegó su accionar subversivo en todo el departamento, aplicando la medida tradicional del movimiento insurgente: el secuestro, la extorsión y el ataque a la fuerza pública. Una guerrilla que primero cobró forma bajo el liderazgo de Pedro Vásquez Rendón, Pedro León Arboleda y Francisco Garnica y después se multiplicó en varias regiones de Colombia.*

*Después de su cuarta conferencia, en los años 70 llegaron las Farc, empeñadas en extender su influjo desde el Nudo del Paramillo hasta la región de Urabá. Y con el paso de esa década, por su proximidad a la costa y en las habituales rutas del contrabando vía Panamá, empezó a echar raíces el narcotráfico. En los años 80, ya el departamento de Córdoba era un hervidero de violencia generalizada, a la que no demoró en sumarse la fuerza contrainsurgente que potenció la barbarie hasta sus máximos límites: el paramilitarismo.*

*Primero fue el fortín de Fidel Castaño en su finca Las Tangas, en área rural del municipio de Valencia. Después las Autodefensas de Córdoba y Urabá que, fortalecidas por los dineros del narcotráfico, lograron el repliegue de las Farc e impusieron su sello de masacres. Y luego, en manos de Carlos y Vicente Castaño, con el apoyo de Salvatore Mancuso, Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, y Diego Murillo Bejarano, alias Don Berna, entre otros, las Autodefensas Unidas de Colombia, que diseminaron el terror a lo largo y ancho de Colombia.*

*El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de*

concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del Epl, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza, Paz y Libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes), que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge, articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociados a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, con Don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el departamento de Córdoba parece un terreno minado. Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga: Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.

En su secuencia de venganzas e impunidad, en los últimos años unos y otros han asesinado a decenas de personas. Pero el pasado 7 de enero les quitaron la vida a los jóvenes biólogos Mateo Matamala y Margarita Gómez y el doble crimen representa por estos días la gota que rebosó la copa. Las autoridades han dicho que el peso de la ley va recaer sobre los homicidas. ¡Se ha dicho tantas veces en las últimas décadas! Los ríos Sinú y San Jorge,

*arterias de esta tierra fecunda y bella, han sido testigos mudos de una epidemia que no cesa*<sup>21</sup>.

De otra parte, el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH en el texto denominado "Diagnostico Departamental de Córdoba", citado en la nota periodística que precede, relató la violencia padecida por los cordobeses y dijo que *"todo ese actuar delictivo desde el año de 1967 a la fecha no ha dejado nada bueno a este departamento cordobés, pues no solamente hubo masacres, homicidios, secuestros, desplazamientos sino que han llegado excombatientes de otras partes del país, a abril de 2007 se atendieron institucionalmente 3.608 que están ubicados en las municipalidades de Montería, Tierralta, Valencia, Montelíbano, Planeta Rica, Cereté, Lórica Ciénaga de Oro, La Apartada, Sahagún y Puerto Bolívar"*<sup>22</sup>.

Y en materia de **homicidios** expresó que *"Córdoba presentó tres momentos de altos índices: en los años 1990 la tasa fue de 100.000 habitantes (hpch) por la ofensiva de las autodefensas contra el EPL, en 1996 por el enfrentamiento entre las AUCC y las Farc y en el 2000 por la estrategia de las Farc de atacar las bases de las autodefensas. Los grupos más vulnerables y afectados fueron los mandatarios locales (de 30 alcaldes, 9 fueron amenazados), docentes, periodistas e indígenas. Allí existen comunidades indígenas en los municipios de Purísima, Momil, San Andrés de Sotavento, Chima, Chinú, Ciénaga de Oro. En la actualidad los Embera Tienen medidas cautelares otorgadas por la CIDH originadas en el hecho de que el resguardo en Tierralta se desarrolló el proyecto hidroeléctrico de Urra que representa el 17% de la capacidad nacional. La defensa de sus derechos los colocó en la mira de los ataques indiscriminados contra sus territorios y bienes a tal punto que varios de sus líderes fueron asesinados o desaparecidos.*

En el componente de **masacres** afirmó que *"Como resultado de la acción de estas organizaciones (autodefensas), tan sólo en 1988 murieron*

---

<sup>21</sup> <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/guerras-de-cordoba-articulo-245107>

<sup>22</sup> [www.cordoba.gov.co/v1/docs/diagnostico\\_cordoba\\_ddhh\\_dih.pdf](http://www.cordoba.gov.co/v1/docs/diagnostico_cordoba_ddhh_dih.pdf)

88 personas víctimas de masacres, año durante el cual se presentaron dos masacres emblemáticas en la región: una masacre ocurrida en Buenavista en el caserío "La Mejor Esquina", el 3 de abril cuando las autodefensas dieron muerte a 28 personas, una de ellas un profesor de la escuela "Veredal" y las restantes 27 campesinos, en su mayoría jóvenes cuando celebraban el día de pascua. Cabe notar que 6 de las víctimas eran miembros del Frente Popular, organización política de izquierda que había nacido en 1986 y que era considerada por los autores como el brazo político del EPL; el otro homicidio múltiple sucedió en el municipio de "El Tomate", cuyos habitantes eran considerados por las autodefensas como simpatizantes del EPL, el 30 de agosto, hombres armados se apropiaron de un autobús público y mataron a cinco pasajeros, incluido el conductor esposado al volante y posteriormente ejecutaron a otros diez residentes, tras sacarles de sus casas, incendiando 22 de éstas.

A partir de 1996, se empieza a hacer manifiesto el incremento de masacres realizadas por las autodefensas en Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano, donde las Farc estaban asentadas. En 2001, se evidencia el más alto número de masacres por la ofensiva de las Accu para recuperar el Nudo de Paramillo, tras haber perdido el dominio sobre varios municipios de la zona. Lo anterior se vio reflejado en la estrategia de terror que tanto los grupos insurgentes como de autodefensa han utilizado en Córdoba contra de la población civil, bajo la dinámica de conquista territorial de amigo-enemigo.

Y en asuntos de **secuestro** señaló que este "afectó de forma importante al departamento (Córdoba) en los años ochenta con el auge del EPL, que utilizaba este delito como una forma de financiar su lucha armada, Los municipios cordobeses más afectados a finales de los noventa por este delito fueron Tierralta y Montería. De acuerdo con datos de Fondelibertad, entre 2003 y 2006 se registraron 16 secuestros en el departamento. De éstos, 6 ocurrieron en el año 2003, 6 en 2004, 2 en 2005 y 2 en 2006. Los municipios más afectados durante todo el período fueron Montería con 4 secuestros y Tierralta con 2. El 40% de los secuestros registrados fueron extorsivos y el 60% restante simples. Al examinar estos porcentajes por año, se encuentra que los secuestros extorsivos y los simples tendieron a disminuir en 2005 y 2006 en un 67%.



**municipio de Valencia.** (...) "Las AUC para finales de 1996 fueron relacionadas con 90 asesinatos en 22 días, la intensidad de su actuar fue en las municipalidades de Buenavista, Canaleta, Tierralta, **Valencia**, Ayapel, los Córdoba y Montelivano en 1988, la presión se mantuvo en el Alto Sinú y en el Alto de San Jorge hasta 1991. Debe recordarse de las siguientes masacres: "El Tomate" (Canalete) acaecida el 30 de agosto de 1988, 15 muertos calificados como simpatizantes del EPL., La Mejor Esquina (corregimiento de Buenavista) 3 de abril de 1998, murieron 298 personas. El asesinato del padre jesuita el 12 de junio de 1989 en San José de Tierralta. El 26 de noviembre del mismo año en Montería murieron 11 personas que se encontraban en un bautismo. El 16 de abril de 1990 en **Valencia** fueron asesinadas 13 ciudadanos y los cadáveres fueron encontrados en la finca "Las Tangas". El 25 de octubre de 1990 en Tierralta en el barrio "Escolar" fallecieron 12 personas"<sup>25</sup>.

Desde los anteriores estudios puede concluirse que el Departamento de Córdoba y el municipio de Valencia han sido dos lugares del país más golpeados por la violencia desplegada por parte de los diversos grupos armados, que han ejercido presión en zonas de influencia estratégicas como el Nudo de Paramillo<sup>26</sup> para el desarrollo de sus actividades ilegales. En este escenario han participado el EPL, las FARC, las autodefensas y las bandas criminales emergentes. Y aunque en los noventa hubo desmovilización del EPL y las autodefensas, aparecieron en escena nuevamente los grupos de autodefensa de Carlos Castaño con su *modus operandi* ante la campaña de las FARC de ocupar los espacios abandonados por ellos. Esto agudizó más el conflicto con la consolidación de las ACCU, la creación de las AUC y sus bloques o frentes, al punto de generarse violaciones flagrantes a los derechos humanos de las personas desposeídas de sus tierras. Hoy con la firma del nuevo Acuerdo de Paz (24 de noviembre de 2016), luego del fallido plebiscito, los espacios dejados por las Farc son ocupados por otro tipo de grupos ilegales, lo cual es indicativo de que la violencia en Córdoba persiste.

<sup>25</sup> [www.verdadabierta.com/documentos/.../bloques/bloque-sinu-san-jorge-y-sanidad](http://www.verdadabierta.com/documentos/.../bloques/bloque-sinu-san-jorge-y-sanidad)

<sup>26</sup> Sirve de Limite entre los Departamentos de Córdoba y Antioquía

El municipio de Valencia se encuentra dividido en 13 corregimientos, 102 veredas, 124 asentamientos poblacionales y la cabecera Municipal compuesta por 22 barrios, algunas veredas o asientos poblacionales como Las Palmitas, Las Flores, **Incora El Faro**, y Nicaragua.

Según los informes de georreferenciación que obran en el proceso<sup>27</sup>, los predios objeto de restitución están ubicados a cinco kilómetros de la cabecera municipal de Valencia, esto en tiempo vehicular es más o menos entre quince y veinte minutos por el mal estado de las vías de comunicación, lo que significa una cercanía a ese casco urbano. Y no debe olvidarse que esa municipalidad estuvo azotada por los rigores de la violencia, por cuanto los paramilitares, en especial de la casa Castaño, tuvieron allí su centro de operaciones.

La Defensoría del Pueblo en su Informe de Riesgo de Alertas Tempranas N° 032-13 de fecha 23 de septiembre de 2013, indicó que los municipios de **Valencia** y Montería, para ese momento, estaban en situación de peligro por las acciones de las Autodefensas Unidas de Colombia articulados por una economía ilícita que conllevó al despojo y abandono forzado de tierras por parte de sus pobladores, y con el fin de mitigar y prevenir esas acciones presentó una serie de recomendaciones para que las autoridades de policía y administrativas previnieran tales situaciones<sup>28</sup>.

### **3.2.2. El hecho victimizante padecido por el accionante.**

Se ha dicho que la versión de la víctima que da cuenta de la presencia de actores armados al margen de ley y sus actos violentos merecen plena credibilidad en su valoración no solo porque se presume su **buena fe**, sino también por el blindaje especial que la ley 1448 de 2011 les proporciona dotándolas de *presunción de veracidad*. Y es más la condición de víctima que legitima al solicitante, lo libera de

<sup>27</sup> Folio 161 C.1., Folio 234. C. 2 y Folio 264. C. 2 de anexos.

<sup>28</sup> [sisat.defensoria.org.co/.../IR%20N%20032-13A.I.%20CORDOBA-Monteria%20y%20...](http://sisat.defensoria.org.co/.../IR%20N%20032-13A.I.%20CORDOBA-Monteria%20y%20...)

En lo relativo **desplazamiento forzado** expuso que "La tenencia y concentración de la tierra en Córdoba siempre ha sido un factor de conflicto en el departamento, pues ha originado luchas que como dieron origen a manifestaciones de intento de reforma agraria violentas y no violentas en la región. Sin embargo, actualmente según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 77.1% de los predios de Córdoba menores de 20 hectáreas ocupan el 15.7% de la superficie, mientras que el 4.5% de los predios mayores de 100 hectáreas ocupan el 51% de la superficie. Así mismo, el Incora, en los 40 años que funcionó en Córdoba (1963- 2003) tituló 387.391 hectáreas de baldíos y adjudicó 134.174 hectáreas por otras modalidades, de los cuales cerca del 40% de estas tierras habían sido apropiadas de manera irregular y forzada; el Incoder por su parte recibió del Incora 2.948 solicitudes de familias desplazadas aspirantes a subsidios de tierras, de las cuales 969 (32.8%) dejaron abandonadas 38.738 hectáreas tanto en Córdoba, como en el Urabá antioqueño y chocoano; en el Incoder reposan 141 solicitudes de campesinos y pequeños propietarios que pidieron protección para 4.338 hectáreas que poseen en distintos lugares del departamento.

Poblaciones enteras fueron sometidas al desplazamiento forzado, lo que dejó como consecuencia que en 1994, Montería tuviera 34 barrios de autoconstrucción reciente, en los cuales, el 30% de los habitantes eran desplazados. Entre 1994 y 1996, con la ocupación por parte de las Farc de los territorios abandonados por las guerrillas desmovilizadas, entre ellas el EPL, el ERP y la CRS, los grupos armados privados reiniciaron sus actividades, conformando las Accu, por lo que el desplazamiento aumentó y a medida que avanzaba la incursión de estas estructuras en las regiones aledañas, parte de los desplazados de estas regiones llegaron hasta el territorio cordobés.

Entre 1997 y 2001, prosiguió la contienda entre las Farc y las Accu en Tierralta, Montelíbano y Puerto Libertador, por lo que los desplazamientos masivos fueron frecuentes. Se tiene de este lado entonces, que el desplazamiento en estos años es producto de acciones de reconquista por un actor y de consolidación por el otro, lo que hace que las amenazas y ataques a las comunidades sean selectivos y contundentes por ser actos de retaliación y venganza.

Del otro lado está el fenómeno de compra de tierras por parte de narcotraficantes. A partir de los años ochenta, se empezó a hablar en la región de personas antioqueñas que estaban comprando propiedades, y traían el personal de seguridad y de labores; a partir de este período, los líderes campesinos que habían dirigido luchas por la recuperación de sus tierras en la década de los setenta empezaron a ser desaparecidos, asesinados y la mayoría desplazados. En la época, cuando se desarrollaba una guerra contra el Cartel de Medellín, el Das reveló un dossier que explicaba cómo en Urabá y Córdoba se había configurado una verdadera contrarreforma agraria, cuyas tierras pasaron a manos de reconocidos narcotraficantes y nacientes miembros de las autodefensas que comenzaban a usufructuar el negocio de la seguridad, donde se hablaba de más de 300.000 hectáreas de las mejores tierras del valle del Sinú y de Urabá.

El éxodo en el departamento se ha caracterizado por ser interno y de tipo colectivo. Por lo general, el ciclo se realiza a partir de la expulsión de las veredas, caseríos o lugares de fincas; pasan a las cabeceras de corregimientos cercanos, donde una parte se queda y la mayoría avanza hacia la cabecera del municipio o de otros vecinos y un número más pequeño continúa el éxodo a poblaciones más retiradas como Planeta Rica, Montería, Lórica, Cereté o localidades del Bajo Cauca o Sucre. El desplazamiento forzado en la región sigue presentando cifras en aumento en el período 2003 a 2006, con un descenso en el último año, así como un crecimiento constante en la región en términos de recepción. Así, las cifras de que dispone Acción Social entre 2003 y 2006, dan cuenta 18.820 personas desplazadas o expulsadas, frente a 9.087 personas recibidas en este departamento. Entre 2003 y 2006, el aumento en las cifras de expulsión fue de 90%, registrándose 2.922 en el primer año, 3.920 para 2004, y 6.437 en 2005; en 2006 se presenta una disminución de 13%, al pasar a 5.541 personas expulsadas, aunque la cifra es elevada si se compara con los años estudiados. En términos de recepción, se ha presentado un constante incremento en el período estudiado, pues en 2003, Córdoba recibió a 1.960 personas, en 2004 a 2.313, en 2005 2.454 personas fueron recibidas y en el 2006, aunque la cifra presenta una disminución de 3%, la cifra se mantiene en el promedio de ascenso constante, pues 2.360 personas fueron recibidas en la región.

Los municipios que sobresalieron como expulsores fueron Tierralta (4.279), Puerto Libertador (4.111), Montelíbano (3.529), **Valencia** (2.495) y

Montería (1.033). En su conjunto, estas poblaciones representaron el 82% del total de los desplazados. En cuanto a la recepción, los municipios que mayor cantidad de personas desplazadas recibió fueron Montería con 2.084 personas (31%), Puerto Libertador con 1.519 personas (16%) y Montelíbano con 1.131 personas (12%), que constituyen el 59% de la población desplazada recibida en el departamento. Se deduce entonces que municipios como Montelíbano y Puerto Libertador son municipios expulsores y receptores al mismo tiempo, donde la tendencia actual pasa del desplazamiento colectivo al individual por causa de la confrontación armada y de factores como el reclutamiento forzado o voluntario de jóvenes; el número de desplazados sigue en ascenso en la capital; en este sentido existen al menos 31 asentamientos subnormales receptores de población desplazada en Montería, en la actualidad.

Esta es una de las razones por las cuales Montería se encuentra en las cifras de municipios expulsores del departamento, situación que no se presenta a nivel nacional, pues comúnmente las capitales departamentales son receptoras por excelencia de población desplazada por el anonimato que ofrecen. Otras razones son que Montería se encuentra aproximadamente a una hora de los municipios del sur de Córdoba considerados críticos en materia de orden público, y además dentro de la misma ciudad, por la abundancia de cinturones de miseria existentes, se presenta alteraciones en materia de derechos humanos como reclutamientos forzados y homicidios de desmovilizados y desplazados, entre otras poblaciones vulnerables, por lo cual Montería no ofrece las condiciones de seguridad que buscan estas personas para quienes el éxodo se convierte en constante”.

Y dicho instituto concluyó que “La disputa entre las Farc y las autodefensas en este departamento se ha caracterizado por una estrategia de terror adelantada bajo la lógica de amigo-enemigo, según la cual la incursión de cada grupo en un municipio estuvo acompañada de prácticas de venganza y retaliación en contra de la población civil. Lo anterior, sumado a la influencia del narcotráfico y la concentración de tierras en el departamento ha provocado una grave crisis socioeconómica en la región, donde el desplazamiento forzado, la estigmatización de la población y la concentración de una gran cantidad de desmovilizados que no han sido vinculados de manera efectiva al desarrollo de la región, son los indicadores

*más críticos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de desarrollar políticas públicas en materia de derechos humanos”<sup>23</sup>.*

Todos los sucesos antes descritos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente para el Tribunal de Casación patrio, que al respecto puntualizó:

*“En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

*Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos”<sup>24</sup>.(Negrita para resaltar)*

En lo referente a los actos violentos acaecidos en el sector de Valencia, lugar cercano a las parcelas que se piden en restitución, debe decidirse que *“los ganaderos cordobeses bajo la orientación de Fidel Castaño empezaron a armar grupos antsubversivos, adquirieron armas, contrataron hombres y formaron redes para la defensa de su vida, bienes, montaron un sistema de comunicación entre las fincas y de información en la áreas urbanas y rurales, elaboraron un discurso basado en el derecho de defensa propia cuando el Estado no quiere o no puede brindarlo, es decir, formaron su propio ejército conocido con el nombre de “Los Tangeros” por el nombre de la primera finca que había comprado “Las Tangas” en el*

---

<sup>23</sup> [www.cordoba.gov.co/v1/docs/diagnostico\\_cordoba\\_ddhh\\_dih.pdf](http://www.cordoba.gov.co/v1/docs/diagnostico_cordoba_ddhh_dih.pdf).

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera los pronunciamiento que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

*"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.*

*Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba"<sup>29</sup>.*

En lo relativo al ítem en estudio del hecho que victimizó al reclamante y su grupo familiar se tienen las siguientes pruebas:

**a)** La declaración de fecha 15 de agosto de 2013 que rindió el señor Policarpo Padilla Jiménez ante la Unidad de Restitución de Tierras que en resumen expresó:

*"Yo tenía mi parcela (...). Era como el año 1997 que empezamos a vernos afectados, no podíamos trabajar porque oíamos que mataban a fulano, a zutano. De los que se llevaron recuerdo a los Cansino, a uno que le decían Hazaña, a otro de apellido Sierra, a Eduardo Pacheco, un profesor Eladino García, no sabíamos si era la guerrilla o paramilitares. **Por ahí en el año 1998 empezaron a amenazarme. Unos amigos me decían que había oído que me querían matar. No decían quién era. Nadie se atrevió a decirme nada claro porque había tanto muertos y desaparecidos.** Por ahí se oía hablar de los Castaño que hasta eran vecinos míos, pero yo nunca recibí una amenaza de ellos. Total que un día de noviembre que mi esposa que estaba reclamando los boletines de mis hijos, me quedé en la casa pero con angustia y decidí salir a los papayales. **Al rato llegó a buscarme un tipo en una moto preguntando por mí y armado se metió con el arma en la mano a la cocina y al patio y como mi nuera no pudo decirle donde estaba yo, salió a buscarme al colegio donde estaba mi esposa.** No me encontró y ese día me salve. (...) **Un día en el pueblo,***

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**antes de esto, un hombre se me acercó y me dijo que sí yo era Policarpo, yo le dije que sí, entonces me dijo 'vea, váyase porque a usted lo van a matar sino se va'.** Bueno ese día de la entrega de boletines fue un 16 o 17 de noviembre de 1997 o 1998, me fui a la finca de mi esposa que estaba como a cuatro horas y no volví a la mía. Allí me escondí, la finca de mi esposa era en el Cocuelo, allí dure (sic) como un año, estaba escondido, **una vez vine a Valencia a vender maíz, entonces un amigo, no me acuerdo el nombre, le decían los papayeros, me mandó llamar y volvió a decirme que me estaban buscando para matarme.** Ahí si yo decidí irme, primero llegué a la finca y salí definitivamente de la finca de mi esposa, "El Cocuelo", como a los tres días me vine para Barranquilla. (...) Después que yo me desplazé la cosa se puso peor en la finca El Faro porque había más muertos y desaparecidos, tanto que mi esposa y mis hijos Nando y Julia, varias veces tuvieron que dormir en el monte por temor, por miedo huyéndole a los paracos que ya estaban metidos en la zona. En esa época recuerdo que una vez a mi hijo Apolinar se lo llevó la guerrilla en Cocuelo, la finca de mi esposa. Él estaba allá y cuando venía lo cogieron, pero después ese mismo día lo soltaron. Todo eso influyó para que nosotros tuviéramos que abandonar nuestras tierras. Viviendo en Sincelejo, después de abandonar mis tierras, **yo le vendí a un señor, no recuerdo el nombre, le vendí en 5 millones. Con esa plata le pagué al banco una plata que le debía. Yo no me acuerdo si le firmé, ni en que notaría"** <sup>30</sup>.

b) La ampliación de los hechos que realizó el solicitante el 2 de mayo de 2014 ante la misma entidad, relató que **"el tipo de presión que ejercieron los grupos armados fue que ellos me mandaron a desocupar, me dieron 24 horas para que saliera de la zona, no (sic) tocaba dormir en el monte con todos, al parecer el grupo que aprueba eran los paramilitares, la finca mía era vecina de los Castaño, en esa zona eran los que mandaban y se hacía lo que ellos dijeran. "yo me vine sólo ya no podía esa gente me perseguía, yo ni sé cómo llegué a Barranquilla a la casa de mi hija que vive en esta ciudad, eso fue en el año 1998-1999, yo salí de la finca y me fui para**

---

<sup>30</sup> Formulario de solicitud de inscripción en el registro, visible a folios 79 a 83 del C. 1 de tres, sospechosamente replicada por la UNIDAD en folios 241 247 del cuaderno 2 como recepcionada el 6 de noviembre de 2016.



***San Pedro de Urabá, un día llego (sic) un señor en moto eso fue más o menos 16 de noviembre, algo me movió de la casa, cuando el hombre entro (sic) yo no estaba en la casa, entro (sic) a la casa con una pistola, el tipo no me vio y salió de la casa, también un día me encontré el cula (sic) ahora no recuerdo el nombre y me dijo 'oye cuídate que hay cinco hombres buscándote para matarte'.<sup>31</sup>***

Y a la pregunta de la razón por la que se desplazó respondió: *"había mucha matazón, a la gente la mataban cada rato, dormíamos en el monte con nuestros hijos y cada día la violencia era más, nos tocaba en el monte hablar casi que con señas porque no se podía hablar, los paramilitares sembraban el terror entre los habitantes de la zona, mataron varios amigos míos de nombre Eladino García, Eduardo Pacheco, Jaime Ramos, Carlos Mora, Sixto Calle, mataron más gente en esa zona y eso motivó que me desplazara con toda mi familia, claro primero se vinieron mis hijos, luego me vine yo y por último me vine yo"<sup>32</sup>.*

Al interrogársele si sabía de la existencia de fosas manifestó que supo que en la finca las tangas existían y sobre si había regresado al predio contestó: *"Nunca más he ido por esas tierras, han ido amigos míos y a todos dos lo (sic) mataron"*

**c)** El interrogatorio de parte que absolvió el reclamante el 2 de junio de 2016 ante el juez instructor a petición del agente del Ministerio Público, a lo interrogado por el Procurador y por funcionario instructor sobre la fecha en que se desplazó del predio en el que tenía su vivienda respondió así: ***Preguntado por el procurador:*** *Recuérdeme a la aquí audiencia el año en el cual usted sale de su predio?* ***Contestó:*** *fue en el 77 por ahí, no estoy. (Titubea). El procurador le repite la pregunta: cuando sale de su predio. Contestó: (...) me parece que fue en el 85 por ahí, comencé a salir de la finca, de ahí de la parcela. Guarda silencio por un momento, el procurador se asombra y el testigo añade: pero ya todo lo abandoné todo en el 2000. Preguntado: Quien le hizo la amenaza y recuérdeme a la audiencia la fecha exacta o el año. Contestó: yo la fecha no sé, tampoco sé ni quien, porque en ese*

<sup>31</sup> Folios 98 a 101 del Cuaderno 1.

<sup>32</sup> Formato de ampliación de información del solicitante, folios 98 a 100 Cuaderno

tiempo ya comencé que no sé, ya la mente como que me estaba molestando, se me olvidaba todo también. **Preguntado:** porqué sale del Cocuelo?. **Contestó:** ya salió del Cocuelo también porque, resulta, que me demandan, a mí me hacen una demanda, que eso yo nunca lo vi no sé ahora, me demandaron ante la guerrilla que yo tenía que pagar una plata, si, entonces cuando ya me demandan es cuando yo salgo para Barranquilla, entiende, porque ya no puedo estar aquí ni allá, me fui para Barranquilla con todos mis hijos. **Preguntado:** cuando usted habla de demanda, no hace referencia a una queja, digámoslo así, una queja ante unas organizaciones ilegales de la guerrilla o una demanda legal como conocemos dentro del derecho. **Contestó:** yo veía que eso era ilegal y por ser ilegal yo me fui y como en ese tiempo yo ni sabía para dónde cogía, yo cogí yo me voy, mejor dicho ya tiré la toalla porque no quería irme de mi finca, yo estaba en mi finca muy sabroso con mis hijos, yo no quería irme en ningún momento, del lado de mi finca, porque la finca era el sustento de mi familia, ustedes estén mirando mi familia, era de doce muchachos, sabe usted lo que es eso, a donde me iba yo, irme para una ciudad donde yo no sé nada, sí, yo no soy albañil, yo soy un agricultor. **Preguntado:** en qué año llega usted a Barranquilla si se acuerda? **Contestó:** yo llegué en el dos mil, si en el dos mil (guarda silencio por un instante) yo llegué haciendo en una escalita, me quedé una vez en Sincelejo, ahí con mis hijos, no aguantaba, mis hijos, apurado, estaba completamente manos abajo, me sentía que no tenía nada, ni una yuca que (...). **Preguntado:** En qué año usted vende la parcela? **Contestó: En el dos mil.** —el procurador se sorprende y lo mira con asombró— El absolvente continúa y dice: no tengo muy claro don, me parece que fue en el dos mil, no tengo muy claro me parece que fue en el dos mil, le digo que yo quedé en tiempo, quedé casi como un poco la mente. —hace señales como de locura, el procurador le **pregunta:** tiene problemas mentales. —le hace la misma representación— **Responde:** si me puse así un tiempo. **Preguntado:** Conoce usted o recuerda usted a la señora Tarcilia Osorio de Guerra, quien es ella y porqué la conoce. **Contestó:** bueno, la conocí porque ella negoció conmigo la parcela. **Preguntado:** En donde negociaron la parcela, donde estaba usted en ese momento. **Contestó:** bueno señor,

yo para decirle la verdad no sé ni a donde, yo me he estado acordando, yo sé que ella venía aquí a Barranquilla, recibía la plata, pero yo ni me acuerdo donde hicimos el negocio si fue en Valencia o en Tierralta, vea hay si se me olvidó se me borró, yo le pregunto a mi esposa, ella dice que no sabe, de la escritura casi no me acuerdo compadre.

**Preguntado:** Esa señora en algún momento lo obligó a usted que le vendiera o porque razón le vendió? **Contestó:** bueno no, ella no me ha obligado a mí, los obligados fuimos nosotros porque nosotros nos sentimos así con ese problema y con tanta cosa que había eso fue lo que me obligó de vender por lo que fuera. Yo sí le vendí a ella, entonces pero ella no me obligó, a mí me obligó fue eso la presión de —guarda silencio y se pone la mano en la boca— **Preguntado:**

Recuerda el año, le voy a recordar, a ver si recuerda, dijo usted a la Unidad de Restitución de Tierras lo que acaba de expresar, el 16 de noviembre, pero dice usted que fue en el año 1998 o 1999 y la venta fue en 1994 —el solicitante interrogado calla— usted vendió antes de esta amenaza? **Contestó:** no, tal vez yo di un mal informe ahí, pero no fue antes, me amenazaron primero después fue que vendí.

**Preguntado:** Tiene usted algún certificado médico de algún problema mental que lo pueda aportar. **Contestó:** ahorita no, tengo bastantes certificados pero no los tengo ahorita. **Preguntado por el juez:** En alguna oportunidad llegó alguien a buscarlo a usted armado y usted tuvo que salir corriendo o no estaba allí. Dígale a la audiencia esa situación.

**Contestó:** bueno, yo, armado así yo no en la casa (calla) llegaron una vez unos tipos armados pero no me atacaron, tenían las armas ahí, no sé, obligaron a mi esposa que les diera el desayuno, eso fue lo único que pasó, una vez apenas, no más nada. **Preguntado:** usted debido a esa situación que narra sintió miedo, sintió nervios se afectó su siquis que fue lo que lo obligó que usted abandonara esas parcelas y más tarde las vendiera.

**Contestó:** Si sentí miedo bastante, mucho incluso que ese día dejamos la casa sola nos llevamos todos los pelaos de la casa, nos vinimos para el pueblo porque mi suegra tenía una casa en el pueblo, nos vinimos para la casa de mi suegra. **Preguntado:** Usted menciona que un señor lo interceptó y le dijo 'ven acá Policarpo a ti te están buscando para matarte. Recuerda usted quien era ese señor y si recuerda el nombre, porque le diría así?

**Contestó:** Bueno, en Valencia había un bar que le decían el Ganadero, no

*sé si existirá, yo estoy ahí asentado (sic) tomándome una gaseosa y yo era muy amigo de toda esa gente por ahí, entonces ahí llegó un hombre y me dice: Poli, usted es Policarpo Padilla, si yo soy Policarpo Padilla yo nunca he negado mi nombre, mi nombre es Policarpo Padilla Jiménez, lo andan buscando porque lo van a matar, hombre sino no tengo problemas con nadie, yo me fui enseguida, de ahí me fui, entonces como mi mamá tenía finca para los lados de Lorica, me fui para donde mi mamá unos días, después vine otra vez porque imagínese yo con esa cantidad de muchachos, yo no sabía estar sin ellos. **Preguntado:** En la cuestión psicológica, un médico le dijo que usted tenía problemas psicológicos en la consulta sin que lo dejara por escrito en la historia clínica. **Contestó:** Bueno directamente no, pero el médico me dice usted tiene el corazón grande, se le ha puesto el corazón grande, está mal, porque a mí me daba como unos mareos que me caía, entonces el médico que dice usted tiene el corazón grande, tiene que estar quietecito porque usted con ese problema que tiene, ese era el problema que tenía”<sup>33</sup>.*

De lo relatado por el reclamante en las diferentes oportunidades que se anotaron vale la pena destacar que se refiere a varios momentos en que sufrió hechos victimizantes de los cuales el Procurador Delegado para la Restitución de Tierras que actúa ante el Juez instructor, dado lo confuso del relato del interrogado se propuso enfatizar en que le precisara a la audiencia por que época fue que sufrió amenazas, ya que dice haber vendido las parcelas no porque la señora **Tarcila** lo obligara sino porque él se vio obligado por las amenazas y la violencia vivida en el sector de ubicación de estas pero refiere que fue como en el año 1998 o en 1999 y por ello lo conduce a que precise si las amenazas las sufrió antes de la venta o después de la venta que hizo a **Tarcila Osorio de Guerra** y finalmente concreta que unas de las amenazas las sufrió antes de realizar la venta, pudiéndose descubrir de un análisis en conjunto de los diferentes relatos que este realizó, que unos hechos de violencia los sufrió estando ocupando la parcela 8B a la que señala como “El Faro” y que a pesar de que los refiere equivocadamente como ocurridos en 1997, de lo concretado frente a los interrogantes hechos por el procurador

---

<sup>33</sup> Folio 134. C. 4 (1). CD. interrogatorios de Luis Eduardo Blanquiceth y Policarpo Padilla.

se tiene que para lo que interesa al presente proceso, fue antes de la enajenación que de las parcelas hizo por escritura del 31 de octubre de 1994, época en que según la versión rendida el 15 de agosto de 2013 comenzó a verse afectado con su núcleo familiar al no poder trabajar con tranquilidad porque se escuchaba que mataban a muchos vecinos y que desaparecieron a los Cansino, al hombre apodado Hazaña, otro de apellido Sierra, a Eduardo Pacheco y a un profesor Eladino García.

Este relato no se logra infirmar y por el contrario se ve fortalecido por la declaración rendida a instancia del opositor por parte de **Benjamín Narváez Pérez** quien relata que llegó a Valencia al sector donde se ubica su parcela, cercana a la del aquí solicitante, hace cuarenta años con 36 parceleros, por invitación que le hicieron para participar en la adjudicación de la parcela, que es vecino de Efraín González, que conoció a Policarpo Padilla porque era su compadre y que vendió su parcela hace tiempo y no supo pormenores de la negociación, que hace mucho tiempo que no lo ve ni a él ni a su señora, más de veinte años, que le vendió su parcela a **Medardo Guerra**, esposo de **Tarcila Osorio** y después llegó a poder de **Luis Eduardo Blanquicet Garcés** quien le compró a **Nuri Montes**. No conoce que esas parcelas hayan estado en manos de grupos paramilitares, que vendió su parcela porque fue el último que quedó en ese rincón y el dueño de la finca que sigue quien hizo una hacienda con las fincas que iba acumulando, entre ellas las del difunto **Huerto** y la de la viuda **Catalina Ubarne** le cortaba la cerca, le echaba el ganado y le barrían con todo lo que tenía ahí (minuto 16:47 del CD obrante en a folio 134 ), sabía de las exigencias que se debían cumplir para vender las parcelas como era pedir permiso al INCORA y quien sobre la existencia de grupos al margen de la ley dijo que pasaban por la carretera por fuera de las parcelas y que se oían disparos y nunca tuvo amenazas pero se oía nombrar a Carlos Castaño, que no lo conoció pero que se oía hablar de él. Que no conoció que a la parcela de **Policarpo** hayan ido personas armadas autodefensas, que el habla sólo de un percance que era el daño a la cerca, que le

echaban ganado a su finca y que le comían todo lo que tenía pero que no se encontraba con paramilitares pero que los carros paraban ahí y recogían gente y se la llevaban y que casi todo el que vivía por ahí lo vio. Que de ahí se llevaron muchos conocidos que no se sabe para dónde, que se le ha olvidado el nombre pero sabe que, entre otros, eso lo padeció Eduardo Pacheco que lo mataron y no se sabe de qué forma cayó en manos de esa gente, testimonio que indica no solo que en la zona se vivía una violencia del tipo de la descrita por el aquí solicitante sino que además el mismo declarante fue víctima de confinamiento que, según su propio dicho, lo llevó ser el último en vender su parcela que aunque dice haber sido en forma voluntaria los hechos señalan que fue por el acorralamiento que sufrió por parte del referido hacendado.

De igual forma sobre la situación de violencia en cercanías a la parcelación "El Faro" donde se ubican los predios aquí solicitados, el testigo **Efraín González** citado a instancia del opositor **Luís Eduardo Blanquicet Garcés**<sup>34</sup>, residente en la zona de Valencia desde 1951 y 40 de ser beneficiario de la adjudicación de la parcela donde actualmente cultiva yuca, maíz y plátano en la parcelación "El Faro", en su declaración señala que **Policarpo** quien era su compadre y que lo conoce desde hace 25 años cuando llegó y compró las parcelas reclamadas cercanas a la suya, de las cuales una es de pan coger en la zona plana y otra que tenía en zona de loma en Valencia; que también conoce que esas parcelas las abandonó un tiempo y luego vendió a **Tarcila Osorio** quien se las transfirió a la señora **Ludi** esposa de **Robinson Montes** quien las vendió al señor **Blanquicet**; que para esa época en que **Policarpo** le vendió a **Tarcila** si existían paramilitares en la zona aunque no presencié que hayan incursionado en la finca de **Policarpo** pero si sabía que **Carlos Castaño** tenía su campamento en la finca "Las Tangas" y se escuchaba decir entre los

---

<sup>34</sup> Decretada mediante auto del 18 de mayo de 2016 visto en folios 108 a 111 del cuaderno de lo actuado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Montería-Córdoba y recogida en CD obrante en folio 134 ibídem.

residentes del lugar que ese grupo asesinaba y desaparecía personas por el sector.

Para el opositor **Luis Eduardo Blanquicet Garcés** tampoco era desconocido el clima de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Valencia Córdoba en cuanto en interrogatorio rendido ante el Juez instructor señaló, entre otros aspectos, haber residido la mayor parte de su vida en el municipio de Valencia, estudio en el colegio Manuela Beltrán, nunca ha tenido inconvenientes con los paramilitares pero ha oído nombrar a Fidel Castaño y Carlos Castaño al igual que a don Berna y a Alias "El Cóndor" a quien le dieron de baja en Guadual, que llegaron manejando unos paramilitares llamados "Los tangueros" a Villanueva, no conoce al reclamante, le compró el predio a **Ludis Ramos** y ella según documentos que le mostró, le compró a la señora **Tarcila**, que el sector de ubicación del predio es el más tranquilo de la zona y no pensó que pudiera tener problemas; que no pasaban las autodefensas por ese sector sino por el caserío de "Las Nubes", que su esposa hoy fallecida fue desplazada de lados de Granada y que fue la que lo ingresó como desplazado, que su abuelo fue asesinado por las FARC por lado de Tierralta aproximadamente en 1978 y otros familiares fueron asesinados en el sector por los Paramilitares en tanto que su hermano fue asesinado por las AUC en 2007 al parecer por mal manejo de una información como que decir algo que no les agrada que da lugar a que digan que uno está en contra de ellos; que primero mandaron los Castaño y desde 2007 las "Águilas negras" que son el nuevo mando ahora; ha escuchado nombrar a los que manejaban las Convivir como Fernando Ovaje, Mario que cultivaba algodón y luego papaya, Zapata de quien dice: —trabajó conmigo en la finca el reposo y después construyó una bomba en el municipio de Valencia—. Conoce que los tangueros fueron a los que Carlos Castaño llamó después las AUC, dice no haber conocido de otros homicidios aparte del de su hermano a manos de grupo armado.

c) El oficio DFNETJT N° 7742 del 6 de agosto de 2014 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional donde indica que revisado el sistema de información "SIJYP" encontró que Policarpo Padilla Jiménez y Julia María Quintero, el 31 de julio de 2000 reportaron el delito de desplazamiento forzado frente al Bloque Héroes de Tolová, sumario que está a cargo del despacho 13 de la ciudad de Montería<sup>35</sup>.

d) El Informe Técnico de Caracterización de Segundo Ocupantes, Corregimiento Mata Maíz, sur del Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba<sup>36</sup>, mismo que indica que en esa zona donde están ubicadas las parcelas pretendidas en esta acción, se presentaron 24 solicitudes de restitución<sup>37</sup>, de lo cual se puede inferir que no solamente el aquí actor sino también otros pobladores fueron víctimas del conflicto armado ilegal y por eso concurren a similar amparo judicial.

De los anteriores medios probatorios, los aportados por la Unidad de Restitución, para esta Sala tienen la categoría de *pruebas fidedignas*, que le atribuye el artículo 89 de la Ley de Víctimas, y son suficientes para que de su análisis en conjunto con los recaudados por el instructor y que antes se relacionaron, se tenga por demostrada la situación de violencia que padeció el accionante y su familia, los que valorados, previa contradicción dentro del presente trámite y sin haberse desvirtuado en modo alguno los hechos de que dan cuenta, ratifican que en el vecindario de la parcelación "El Faro" del Municipio Valencia, sus pobladores no fueron ajenos a la criminalidad paramilitar. Y no solamente el solicitante sino también muchas otras víctimas se vieron obligadas al desplazamiento, donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados que afligían los campesinos, propietarios de tierras y habitantes en general, que tenían que adaptarse a las condiciones impuestas por el actor

---

<sup>35</sup> Folio 277-278 C. 2 de 3.

<sup>36</sup> Folios 424-444. C. 3 de 3.

<sup>37</sup> Ver mapa folio 443 vuelto. C. 3 de 3.



dominante de turno para garantizar así su vida, la permanencia en la zona, desplazarse o abandonar su tierra, a lo que en efecto se vio obligado el señor **Policarpo Padilla Jiménez**. Y es que en verdad no se requiere una amenaza de muerte directa, sino que basta la sola presencia de hombres armados enfrentados entre sí en sectores aledaños al lugar de residencia de una persona y la noticia de ocurrencia de hechos violentos como homicidios y desapariciones ocurridos en cercanías, para sentir pánico, terror y miedo que lleva a cualquier ciudadano a salir de su sitio de habitación o no regresar al mismo para salvar la vida y la de los suyos.

Entonces, en esas condiciones se puede afirmar que el solicitante sí tiene la calidad de víctima por cuanto pese a que en sus relatos se dan algunas imprecisiones que develan su desorientación en el ámbito temporal que toca con las circunstancias en que acaecieron los hechos que llevaron al desplazamiento, lo cierto es que al absolver el interrogatorio que le fue recibido a instancias del Procurador Delegado para Restitución de Tierras, ante el elevado interés de dicho funcionario en el esclarecimiento de los hechos, el solicitante precisó que las amenazas y el miedo que le generó la ocurrencia de los diferentes hechos de violencia de que dio cuenta, ocurrieron antes de que este enajenara sus parcelas, es decir, antes del 31 de octubre de 1994 y que esas ventas las realizó bajo la presión que esas circunstancias le generaban y que le hacían pensar en que debía salir del lugar para evitar que algún daño grave pudieran sufrir en su vida e integridad personal sus hijos e hijas que estaban cercanos a la mayoría edad.

De los relatos hechos por este solicitante se establecen elementos comunes que permiten afirmar que efectivamente ocurrió un desplazamiento por causa de la violencia que tuvo ocurrencia en el sector de ubicación de las parcelas reclamadas y que los mismos acaecieron, como se reitera, con anterioridad al 31 de octubre de 1994 fecha de la enajenación, por lo que *"en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas. En este sentido, si el funcionario*

considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y **las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad**. La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad<sup>38</sup>; además, debe tenerse presente que como posibles del desplazamiento, la persona no es capaz de recordar con gran precisión los hechos, por eso es conveniente observar a las víctimas como seres dignos que no han perdido su condición de sujeto de especial protección del Estado, sin que en este caso se pueda perder de vista que se está ante hechos que tuvieron ocurrencia hace más de 23 años, si en cuenta se tiene que la enajenación la realizó mediante escritura 2943 otorgada el 31 de octubre de 1994 ante el Notario Segundo del Círculo de Montería<sup>39</sup>, con la que transfirió los tres predios solicitados a **Tarcila Osorio de Guerra**. La Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a la Ley 1448 de 2011 ha manifestado: “La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.” Luego “el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.<sup>40</sup>” Pero como el debido proceso es de observancia tanto en el trámite administrativo como en el judicial, la misma regla sentada en la anterior cita opera en la acción de restitución de tierras, de donde cabe predicar que a lo largo de la instrucción ni el opositor quien tenía la carga de la aprueba ni el Estado lograron desvirtuar que en el sector de la parcelación “El Faro” del Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba no se haya presentado el fenómeno de

<sup>38</sup> Sentencia T-832 de 2014 Corte Constitucional.

<sup>39</sup> Folios 297 a 298 del cuaderno 1 de 3.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia C-253-A-12

violencia generalizada expuesto en los hechos de la demanda del que se adujo resultó víctima el aquí solicitante quien bajo juramento narró la forma de ocurrencia de estos, sino que por el contrario, los testimonios recepcionados a instancia del opositor **Blanquicet Garcés** y el mismo opositor lo corroboraron. Tampoco se desvirtuó que este no haya estado residiendo con sus hijas, sus hijos y su esposa, que eran su mayor preocupación, en la referida parcela para la época de su ocurrencia, es decir, con anterioridad al 31 de octubre de 1994, fecha en que como se ha venido refiriendo, enajenó los predios.

La violencia que relató el demandante, que no fue desvirtuada, causó una vulneración a sus garantías reconocidas por las normas Internacionales de Derechos Humanos<sup>41</sup>, de ahí que deban ser reparadas, especialmente cuando la lesión comprenda una situación de desplazamiento forzado y consecuente enajenación de sus predios a consecuencia de esa situación de violencia, como se evidencia sucedió en el *sub examine*.

Y la acción restitutoria como ha dicho la Corte Constitucional, constituye un mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad. Y si la restitución forma parte de la reparación

---

<sup>41</sup> Entre otras disposiciones, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se destacan los derechos establecidos en los Artículos que a continuación se citan y que los Estados signatarios de esta tienen la obligación de respetar y garantizar:

**Artículo 4. Derecho a la Vida.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (El peligro inminente que se cernía sobre este fue el motivo del desplazamiento)

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

**Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia** 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

integral, considerara derecho fundamental <sup>42</sup> y que por tanto "hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, **la restitución posee también el estatus de derecho fundamental**. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes<sup>43</sup> (Lo resaltado es ajeno al texto original), de manera pues, el juez de restitución de tierras tiene el deber constitucional de propender no sólo por la verdad, la justicia sino también la reparación, a lo que se procederá de cumplirse los demás requisitos previstos en la ley que pasan a ser examinados.

### **3.3. Temporalidad del hecho victimizante:**

Este presupuesto también está demostrado con las probanzas testimoniales y documentales, que dan cuenta que el abandono de las parcelas de propiedad del aquí demandante acaeció para el año 1994 mismo en que se vio constreñido a enajenarlas según consta en la escritura pública 2943 otorgada el 31 de octubre de 1994 otorgada ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, cuando por causas de las amenazas y la alteración del orden público que imperaba en la zona de ubicación de los predios, se vio compelido a deshacerse de su propiedad dada la imposibilidad de permanecer en ese lugar donde razonadamente veía amenazada su integridad y la de su núcleo familiar, lo que significa que ese suceso acaeció dentro del período de aplicación de la Ley 1448 de 2011 que se inició el 1º de enero de 1991 hasta el término de su vigencia.

---

<sup>42</sup> Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en las sentencias T-085 de 2009 (Jaime Araujo Rentería) y T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino). En esta última, señaló la Corte: "Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral." Este criterio ha sido reiterado posteriormente en decisiones como las sentencias T-159 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), C-820 de 2012 (MP. Mauricio González Cuervo) y recientemente en la sentencia T-679 de 2015 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>43</sup> Sentencia C-330-16

### 3.4. Sobre el despojo.

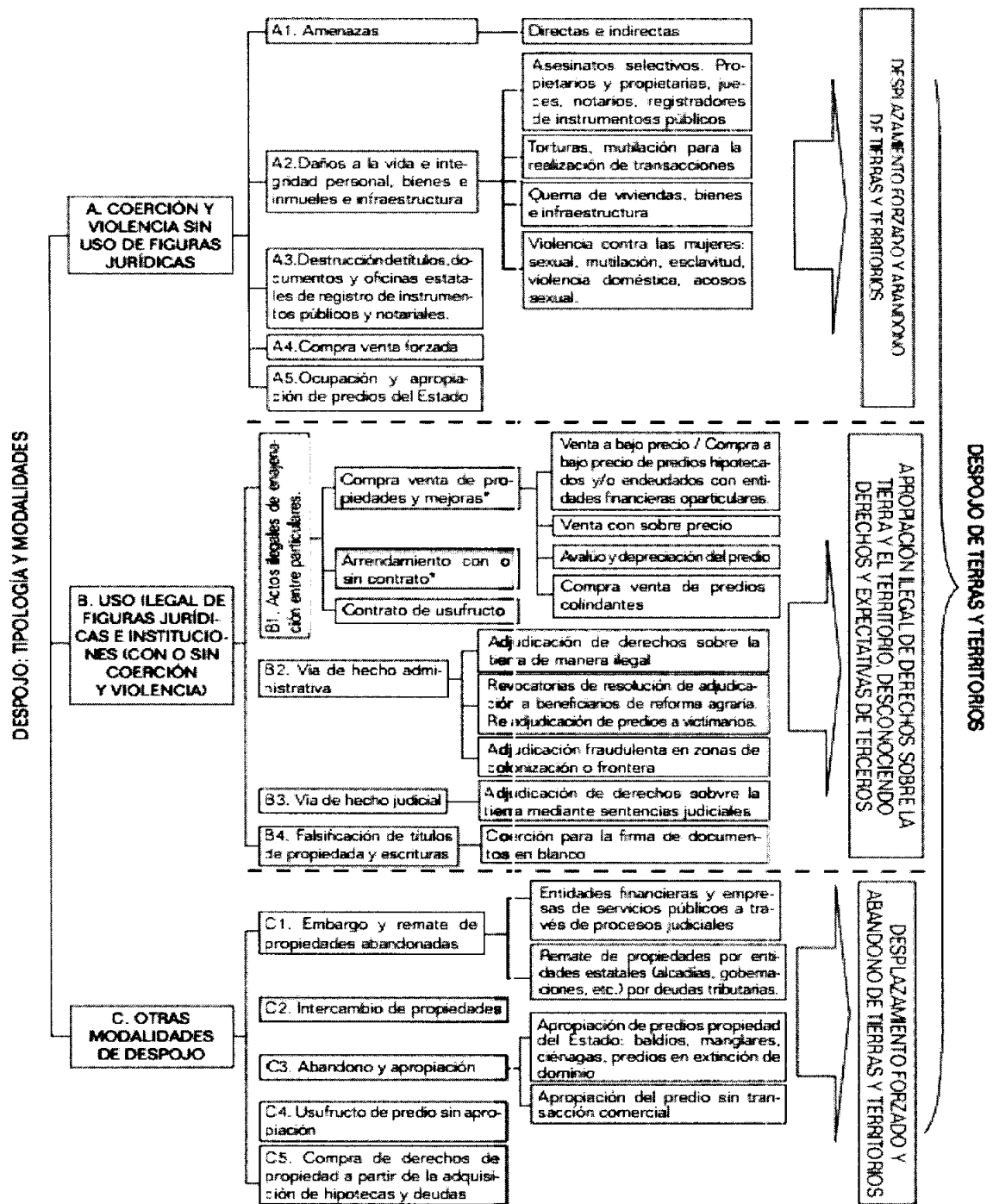
El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, ya sea de hecho, mediante **negocio jurídico**, acto administrativo, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" (lo resalta la Sala). Ante la pronosticada dificultad para probar el despojo, advertida por el legislador, con el fin de equilibrar la situación de indefensión de la víctima, estableció las diferentes presunciones consagradas en el Artículo 77 ibídem.

Algunas entidades gubernamentales, organizaciones defensoras de derechos, investigadores y estudiosos del tema, recopilaron información sobre las formas de despojo acaecidas en los diferentes territorios que conforman el país. Las causas y consecuencias del mismo varían dependiendo la zona, la época y el caso particular, es decir, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el uso o no de la fuerza, los móviles y objetivos políticos o militares. Con fundamento en todas esas investigaciones, el Centro de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reconciliación elaboraron un documento titulado "***El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual***" donde recopilaron todas las estrategias para arrebatar o escamotear las tierras a nuestros conciudadanos que resumieron en gráfico denominado:

**TIPOLOGÍA Y MODALIDADES DEL DESPOJO DE TIERRAS Y TERRIOTIROS EN COLOMBIA** que se inserta en página siguiente:

TIPOLOGÍA Y MODALIDADES DE DESPOJO DE TIERRAS Y TERRITORIOS EN COLOMBIA

Gráfico N° 1



Al tenor de lo antes expuesto veamos qué tipo de despojo se tipificó en el caso de estudio. Para el efecto, en breve, observemos como desarrollaron los hechos que interesan a la litis. El 9 de abril de 1985 el Incora adjudicó al actor tres (3) parcelas ubicadas en la cabera municipal de Valencia, específicamente en la vereda "El Faro"<sup>44</sup>. El accionante fue advertido por sus amigos que lo estaban buscando

<sup>44</sup> Folios 315 a 327. C .2 de 3 de anexos.

para matarlo, al punto que en época anterior al 31 de octubre de 1994 un sujeto armado que se transportaba en moto fue a buscarlo a la parcela armado, pero en ese momento él estaba en las matas de papaya y no lo encontró. A consecuencia de esos hechos se desplazó para una finca de su esposa en la vereda "El Cocuelo" de la misma municipalidad, estando allí fue llamado por la guerrilla para que pagara una suma de dinero, razón por la cual se desplazó para la ciudad de Barranquilla. El 31 de octubre de 1994 mediante la escritura pública N° 2943 de esa misma fecha, el reclamante vendió las parcelas a la señora Tarcila Osorio de Guerra por la suma de \$2.000.000.00<sup>45</sup>.

En cuanto al despojo de tierras se tiene, que para su configuración se deben tener acreditados tres elementos de juicio, a saber: i) el aprovechamiento de una situación de violencia, ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, iii) el acto generador ya sea de hechos, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Tal como se advirtió en el acápite de contexto de violencia, los grupos ilegales (guerrilla) y los paramilitares (AUC) hicieron presencia desde los años noventa y siguientes en el municipio de Valencia y sus alrededores, mismos que causaran desplazamientos, masacres, secuestros, desapariciones forzadas y muertes selectivas, lo que permite sostener la existencia de actos generalizados de violencia y violaciones graves a los derechos humanos frente a la población civil de esa zona y otras más. Fue precisamente para esa época en que el ciudadano **Policarpo Padilla Jiménez** expone que se presentaron las intimidaciones y amenazas de muerte en su contra, pues tuvo que salir de sus parcelas ubicadas en la cabecera del municipio de Valencia para refugiarse temporalmente en la vereda el Cocuelo de donde tuvo que desplazarse para la ciudad de Barranquilla, lo que

---

<sup>45</sup> Folios 297-311. C. 2 de 3 de anexos.

permite inferir en efecto, que esa situación violenta fue determinante para que el aquí reclamante llevara a cabo los negocios jurídicos mediante los cuales transfirió el dominio de los predios que hoy reclama y que le fueron adjudicados por el Incora y que aunque no se vislumbra en el material probatorio que se recaudó que quien en su momento le adquirió los predios haya participado en esos hechos de violencia, fue ese clima de violencia generalizada que se vivía en la zona de ubicación de los predios el que desestabilizó económica y emocionalmente a **Padilla Jiménez** quien sentía temor por su vida y por la integridad de los demás miembros de su familia, hijas cercanas a la mayoría de edad e hijos hombres y por eso se le tornó inviable desarrollar su proyecto de vida en ese lugar al punto de verse en la necesidad de enajenar los predios lo que conduce a afirmar que se presentó un despojo indirecto.

En esas circunstancias, se hallan demostrados dentro del presente trámite los hechos antecedentes que dan lugar a la aplicación que como hecho consecuente es presumida por el literal "a", numeral "2" del artículo 77 de la ley de víctimas, que arroja como conclusión la existencia de un vicio en el consentimiento expresado por **Policarpo Padilla Jiménez** al omento de enajenar los predios Parcela 8, Parcela 8A y Parcela 8B que tuvo como nexo causal el accionar de los grupos al margen de la ley, como enseguida se compendiará.

### **3.5. Presunción legal de ausencia de consentimiento.**

Para facilitar a las víctimas de desplazamiento la demostración de la arbitrariedad o ilicitud de los hechos o actos que conllevaron a la pérdida de su propiedad, posesión u ocupación, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77, dispuso una serie de presunciones que persiguen sustituir la prueba de tales elementos para presumirla unas veces de forma absoluta y otras en forma relativa.



En el grupo de las llamadas presunciones legales encontramos la denominada: "*ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono*" que tienen como consecuencia que los negocios jurídicos que resulten afectados por dicha presunción, a la luz de lo dispuesto en el literal "e" del numeral 2 del citado Artículo 77, sean reputados inexistentes y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien se consideren viciados de nulidad absoluta, suceso que para que pueda ser abrazado por dicha disposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, debe haber ocurrido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021<sup>46</sup>.

Los presupuestos de hecho de esta presunción lo configuran: **a)** la existencia de un negocio jurídico que tenga por objeto la promesa o transferencia del derecho de dominio, posesión u ocupación sobre un bien inmueble; **b)** celebrado dentro del término de temporalidad de la ley, **c)** permeado por actos de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones a derechos humanos, ocurridos en el lugar de ubicación del bien, por la época de ocurrencia de la enajenación del bien objeto del contrato o en su colindancia.

De otra parte, la normatividad civil establece una serie de requisitos para que una persona pueda obligarse contra otra, tales como: i) que sea legalmente capaz, ii) que consienta el acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio, iii) que recaiga sobre un objeto lícito, y iv) que tenga una causa lícita<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Ver: artículos 75 y 208 ley 1448 de 2011.

<sup>47</sup> Artículo 1592 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1508 del Código Civil prevé que los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo. La fuerza o violencia es la presión que se ejerce sobre el ánimo de un sujeto que influye de una manera determinante en quien la padece, pues su voluntad no queda libre sino sometida al agente que despliega la fuerza, y para que ese acto celebrado bajo ese imperio requiere de dos requisitos: i) la intensidad del acto violento y la repercusión de éste en el ánimo de la víctima. ii) la finesa de los hechos constitutivos de la fuerza, entendiendo como tales los que no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo y que no sea necesario que quien la ejerza sea el beneficiario de la misma sino cualquier otra persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Bajo la antedicha óptica, tenemos que jurídicamente no están dados los elementos de orden sustancial para considerar perfecto el negocio jurídico aquí censurado, ya que la negociación celebrada entre el reclamante **Padilla Jiménez** y la señora **Tarcila Osorio de Guerra** está rodeada de circunstancias que por efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal a del numeral 2 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, hacen presumir la ausencia de consentimiento y de causa lícita teniendo como efecto que dicho contrato se repute inexistente como en efecto lo consagra el literal "e" del mismo numeral y artículo precitados, en tanto que medió una intimidación que si bien es cierto no existe prueba que haya sido causada por la adquirente, sí alteró la psiquis, la actitud y el comportamiento de una de las partes, en este evento la del vendedor, quien a pesar que suscribió la escritura pública de venta su intención o voluntad no era vender sus tierras sino que las amenazas de muerte y demás intimidaciones que relató, así como el miedo propagado por los actores ilegales que tenían su centro de operaciones en la finca "Las tangas" de la municipalidad de Valencia en el departamento de Córdoba, lo llevaron a ese destino, el de poner en venta las parcelas como una forma de salvar su vida y la de los miembros de su hogar. A esa conclusión se llega del análisis hecho en forma conjunta, en el acápite 3.2.2. del cuerpo de esta

sentencia, a las pruebas que con carácter fidedigno aportó la UAEGRTD, a las diferentes versiones rendidas por el solicitante así como al interrogatorio rendido por el opositor y a los testigos que a instancia de este se decretaron y recepcionaron.

Entonces, en la forma y términos como ocurrieron los hechos, la Sala considera que se configuró la presunción antes señalada, porque como quedó demostrado en el proceso, en la vecindad de la parcelación "El Faro", una vereda a quince (15) minutos del Municipio de Valencia, epicentro de la Casa Castaño, no fue ajena al azote de la violencia, lo que causó temor, zozobra e intimidación al accionante, que lo llevó a tomar la decisión de enajenar sus tierras, las que fueron compradas por Tarcila Osorio, con cuya adquisición se privó al actor de su derecho de uso, goce y disfrute de su propiedad, y aunque aquella celebró el negocio por las avisos de venta que el mismo tenía, lo cierto es que la venta se originó por ese estado de miedo e incertidumbre que el factor violencia vivido en cercanías del predio le causó al enajenante de ese derecho real. Sobre ello, en resumen, la adquirente declaró lo siguiente: Que conoce al señor **Policarpo** porque le compró hace veinticinco años una parcela que él tenía en "El Faro" y que la historia de esa compra fue: *"yo era una mujer trabajadora compraba marranos y fui por ahí a esas parcelas a pesar unos marranos, cuando vi un aviso que se vendía esa parcela y dije ay Dios mío si yo pudiera comprar esa parcela porque aquí fue donde nació yo, dije yo esa palabras ahí vivía un hijo del señor **Policarpo Padilla**, el muchacho como que le informó al señor **Policarpo Padilla** de las palabras que yo dije, al señor **Policarpo** le llamó la atención y un día cualquiera mandó a su hijo, y me dijo -mire doña **Tarcila** que vengo de parte de mi papá-, -que mi papá le manda decir que le va a vender la parcela-, le he contestado yo al muchacho, muchacho con que te voy a comprar eso si yo no tengo en que caer muerta?. -No mi papá dice que la conoce a usted desde niña que es una mujer trabajadora y él le va a vender la parcela y le da un tiempo para que usted se la pague-. Bueno empecé a hacer cometarios y cosas con mi esposo y él no me apoyó, que no había plata y no se iba*

*a llenar de compromisos. Mi papá sí me apoyó. (...) Cuando en ese entonces el sacerdote del pueblo me había metido a las parcelas que regaló Carlos Castaño y yo salí favorecida en una parcela de esas, pero mi esposo no quería que yo recibiera esas tierras, porque esas tierras esto y esto otro, eran malditas<sup>48</sup>, decía él, entonces yo me salí de allí y me metí de lleno en ese otro negocio e hice el negocio con el señor Policarpo Padilla<sup>49</sup>.*

Así, se reúnen las exigencias previstas en la norma citada por cuanto pese a que no se avizora un claro aprovechamiento de la situación de violencia por parte de la adquirente, esta si era conocedora del clima de violencia que se vivía en la región, tanto así que relata que su esposo no le dejó recibir una parcela de las que regaló Carlos Castaño con la que salió favorecida por influencia del sacerdote del pueblo porque las consideraba "tierras malditas" por provenir del narcotráfico, le hizo caso y como le salió la oferta de la finca de **Policarpo Padilla** se dispuso a hacer ese negocio que le resultó tan provechoso que la pagó con 200 cajas de papaya que había cultivada allí y que le correspondió cosechar con cuyo producto le acabó de pagar a **Padilla** por lo que procedió a hipotecarla para con el producto del préstamo comprarle el resto de tierra al solicitante, lo que confirma que el fenómeno generalizado de violencia si estaba presente en esa municipalidad para la época de la enajenación y que ese fue el que conllevó al abandono de la propiedad y la consecuente transferencia del derecho real mediante negocio jurídico, en el que estuvo ausente el libre consentimiento, sin que sea de recibo la afirmación de la declarante de que nunca hubo problemas de violencia, ni homicidios ni desapariciones en el municipio de Valencia y que considere a **Carlos Castaño** y a **Fidel Castaño** como "*unos señores finqueros que tenían sus fincas y cantidades de tierra y no más*"<sup>50</sup> y que la hacienda Las Tangas "*era una finca donde trabaja mucha gente*" y que no conozca que en el municipio de Valencia

---

<sup>48</sup> La sala entiende que hace referencia a las parcelas donadas por FUNPAZCOR sobre las cuales se han emitido múltiples sentencias de restitución por razón del despojo de que fueron objeto.

<sup>49</sup> Folio 134. CD. Interrogatorios de Tarcila Osorio de Guerra, minuto 14: Segundos 00-

<sup>50</sup> Folio 134. CD. Interrogatorios de Tarcila Osorio de Guerra, minuto 28: Segundos 22 y s.s.

hayan existido grupos armados al margen de la ley denominados paramilitares a pesar de que toda su vida ha vivido en Valencia, por resultar inverosímil frente a la prueba que con carácter de hecho notorio se analizó en el contexto de violencia del acápite 3.2 de esta sentencia.

Así entonces, resulta inequívoco afirmar que en la zona de ubicación de los predios sobre el que versó la compraventa celebrada entre **Policarpo Padilla Jiménez y Tarcila Osorio de Guerra** para el 31 de octubre de 1994 y durante épocas anteriores y posteriores a esta calenda, se vivió el fenómeno de violencia generalizada que inicialmente llevó a sus moradores al abandono de los predios y luego a transferir el dominio de estos mediante negocio jurídico en que estuvo ausente el libre consentimiento.

Por lo tanto, a la luz del literal "e", numeral "2", artículo 77 de la ley de víctimas, esta Sala declarará inexistente el negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 2943 del 31 de octubre de 1994 otorgado por la Notaría Segunda de Montería, por medio del cual **Policarpo Padilla Jiménez** transfirió el dominio de las parcelas 8, 8A y 8B, identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria 140-27555, 140-27556 y 140-27528 respectivamente a **Tarcila Osorio de Guerra**, por cuanto no logró desvirtuarse la ausencia de consentimiento de quien allí figura como vendedor. Los actos posteriores a esa enajenación contenidos en las escrituras públicas 1215 del 13 de julio de 2001 de la Notaría Segunda de Montería mediante el cual **Tarcila Osorio de Guerra** vende a **Ludis Margont Fuentes Ramos** los predios parcela 8A y parcela 8B ya identificados por su folio de matrícula inmobiliaria, así como la Escritura Pública 495 del 18 de junio de 2008 mediante la cual **Ludis Margont Fuentes Ramos** transfiere el dominio de los mismos a **Luis Eduardo Blanquicet Garcés** se declararan viciados por nulidad absoluta. Del mismo modo se declara nulo el contrato de compraventa mediante el cual **Tarcila Osorio de Guerra** transfiere a título de venta a **Lina María Isaza de Santa María** el derecho de dominio sobre el predio

parcela número ocho (8) vertido en escritura pública número ochocientos treinta (830) del primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) otorgada en la Notaría Única de Tierralta Córdoba, el acto de englobe que mediante escritura pública 298 del 10 de febrero de 1997 otorgada en la Notaría Séptima de Medellín se realizó por parte de **Lina María Isaza de Santa María** y que dio lugar a que el folio de matrícula inmobiliaria 140-27554 se integrara al 140-67754 solo en lo que hace relación a este predio y, los demás negocios jurídicos de transferencia de dominio que en el folio de matrícula inmobiliaria 140-67754<sup>51</sup> dieron lugar a las anotaciones 4, 5, 6, 7 y 8 solo en lo relativo a este predio.

### **3.6. La situación jurídica de los opositores.**

Como ya se había anunciado, se presentaron en esa calidad los señores Víctor Alfonso Salgado Sánchez y Luis Eduardo Blanquiceth Garcés, quienes a través del mismo apoderado se oponen a la restitución porque la tradición de los bienes que adquirieron es clara, precisa, sin equívoco alguno, y que el reclamante por el contrario está obrando de mala fe al reclamar unos predios que vendió libre y espontáneamente sin presión de ninguna clase cumpliendo con las formalidades legales y el permiso requerido por el Incora. Funda su pretensión en unos presuntos ataques ocurridos en el Municipio de Valencia cuando históricamente se sabe que allí hubo presencia de las Fuerzas Militares y Policía Nacional salvaguardando los derechos del conglomerado social de dicho territorio y en unos hechos de sangre que ocasionalmente se presentaron en cualquier región del departamento de Córdoba relacionados con personas al margen de la ley; además, -dijeron- que el actor no es víctima de despojo forzado de tierras o abandono, tampoco existe prueba de que las tierras estuvieron en manos de los comandantes paramilitares Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, Diego Bejarano Murillo o testaferro alguno como para predicar la restitución, amén que la adquisición fue de buena fe, de manos de los anteriores propietarios, por eso no es

---

<sup>51</sup> Folios 204 y 205 del cuaderno 2

creíble el abandono que se invocó y la venta por precio irrisorio, lo que conlleva a la negación de la restitución de tierras.

Los opositores en esencia encaminan su oposición a tachar la calidad de víctima del reclamante y que éste obra de mala fe al pretender reclamar unos predios que vendió con el lleno de los requisitos legales. De esa manera, previo a resolver sobre esos tópicos es necesario traer a colación las siguientes reflexiones sobre la condición de víctima.

La ley 1448 de 2001 prevé que: "**Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**" (Lo resalta la Sala).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-253A de 2012, iterada en Sentencia T-781 del mismo año, determinó que la Ley 1448 de 2011 no modificó ni definió el contexto de víctima de forma general y en abstracto, toda vez que dicha condición corresponde a una realidad objetiva, sino que se limitó a identificar dentro de ese universo que comprende la acepción de 'víctima', cuáles de éstas serían destinatarias de las medidas especiales de protección contempladas en la misma Ley.

Para dicho propósito, sostuvo la Corte que la Ley acudió a varios criterios respecto la conducta dañosa, a saber: i.) El de la **temporalidad**, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, esto obviamente para las víctimas en general, pero para los efectos del derecho a la acción de restitución es desde el 1º de enero de 1991, según prevé el artículo 75 de la Ley de 1448 de 2001; ii.) El de la **naturaleza**, que deben consistir en infracciones al Derecho

Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y iii.) El del **contexto**, de acuerdo con el cual tales hechos o conductas deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

El párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2001 definió para efectos de la misma quien es víctima del desplazamiento forzado así: *"para efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley"*.

Sobre el desplazamiento forzado, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al señalar que, *"sin desconocer los diferentes criterios que sobre el concepto mismo existen, se encuentra en condición de desplazado todo individuo que se ve obligado a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, y por lo tanto debe migrar a otro lugar dentro de las fronteras del país, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la **violencia generalizada**, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno"*.<sup>52</sup>

De igual forma, ha sostenido que para adquirir el estatus de desplazado, se deben configurar tres situaciones, a saber, i.) Una coacción que obligue a la persona a trasladarse del lugar donde reside o desarrolla habitualmente sus actividades económicas, ii.) La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación, y iii.) La inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.<sup>53 54 55</sup>

---

<sup>52</sup> Al respecto ver las Sentencias T-1346 de 2001 y T-076 de 2013.

<sup>53</sup> T-227 de 1997 (mayo 5), M. P. Alejandro Martínez Cebalero.

<sup>54</sup> Al respecto la Corte en Sentencia T-468 de 2006 señaló: "Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el



La Corte Constitucional en Sentencia C-372 de 2009, al estudiar la constitucionalidad el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, recabó en los tres elementos anteriores que ayudan a detectar o esclarecer la condición de que se trata.

El Tribunal Constitucional patrio de igual manera enumeró cuáles son los acontecimientos ilegales que ayudan a calificar si una persona es o no víctima del conflicto armado, para el efecto expresó: *"Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno<sup>56</sup>.*

### **3.6.1. La calidad de Víctima del actor.**

En la presente caso no hay duda que el demandante, contrario a lo afirmado por los opositores, sí tiene la calidad de víctima del conflicto armado interno, porque como se analizó en el capítulo correspondiente, en el Municipio de Valencia y sus alrededores, como en la vereda El Faro, lugar de ubicación de los bienes, hizo presencia la violencia que conllevó al desplazamiento de *"personas*

---

*traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados".*

<sup>55</sup> Decreto 4800 de 2011 **artículo 22. : "Territorialidad.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para efectos de acceder al Registro Único de Víctimas y a las medidas de reparación, los actos que constituyen hechos victimizantes deberán haber ocurrido dentro de los límites del territorio nacional."

<sup>56</sup> T- 781 de 2012 Corte Constitucional.

*protegidas*<sup>57</sup>, entre ellas el hoy reclamante quien sin ostentar la calidad de miembro de uno u otro de los grupos armados en conflicto, se vio obligado a poner en venta sus tierras. Aunque los testigos traídos por la parte pasiva afirman no tener conocimiento que en el interior de esos predios irrumpieran miembros de los grupos ilegales, sí dan cuenta de que ellos pasaban por allí por el sector y que en sus alrededores como el sector conocido como "Las Nubes"<sup>58</sup> se hacían presentes y cometían actos delictivos.

Por ejemplo, **Benjamín Navarro Zarate**, compadre del accionante y vecino de la parcela reclamada, declaró no tener conocimiento si **Policarpo Padilla** fue amenazado o no, solo sabe que él vendió y se fue para Barranquilla, **que se oían los comentarios de las autodefensas que pasaban por la carretera y sentía temor por su presencia**; que no le consta que a la parcela del reclamante hubieren ido los paramilitares, pero supo que se llevaron varios parceleros, que mataron a Eduardo Pacheco y a Sixto Calle; que nunca tuvo acercamiento con esos ilegales<sup>59</sup>.

Por su parte, **Efraín González Pérez**, también compadre del reclamante y vecino del inmueble objeto de reclamación, declaró que en esas parcelas no hubo violencia, **que si había paramilitares en la zona, se oía de ellos pero no los conoció, que Carlos Castaño era dueño de la finca Las Tangas**<sup>60</sup>. Se sabe que dicha hacienda lindaba con la vereda el Faro donde estaban ubicadas las parcelas en cuestión.

**Ludis Margoth Fuentes Ramos**, adquirente de las parcelas 8A y 8B que luego vendió al aquí opositor Luis Eduardo Blanquiceth, indicó que durante los tres años que vivió en los predios no se enteró de hechos

---

<sup>57</sup> Se denominan así porque ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Sentencia T-054 de 2017.

<sup>58</sup> Folio 134. CD contentivo de interrogatorio de Luis Eduardo Blanquiceth y declaraciones de que dan cuentas las actas de folios 130 a 133 .contentivo

<sup>59</sup> Folio 134. C. 4. CD ídem

<sup>60</sup> Folio 134. C.4. CD ídem

de violencia porque permanecía todo el tiempo en su casa, **que las conversas de los Castaño no le interesaban, que si mataron gente pero ignora quienes eran**<sup>61</sup>.

Como se observa de la síntesis de las declaraciones que preceden, aunque tímidas en la faceta de la presencia de grupos armados ilegales en la citada vereda, por obvias razones (temor a retaliaciones), si dan cuenta de la violencia que circundaba y el temor que se percibía en ese sector de Valencia que no sólo causó desplazamiento, sino también el abandono de los predios y muerte de parte de sus pobladores. Entonces, es entendible que en el marco del conflicto armado que se vivió de forma más intensa en esa que en otras municipalidades, del cual da cuenta el capítulo denominado contexto de violencia (3.2.1.), así como el hecho de recibir constantes advertencias de muerte que llevaron al accionante a salir de la vereda "El Faro" para el "Cocuelo" y de allí para Barranquilla, con lo que se restringió la libertad de locomoción, e implicó dejar al azar a su familia, deponer sus actividades cotidianas de campesino, por lo que esta magistratura estima que se encuentra probada la calidad de víctima a raíz de esas vicisitudes y las que se relataron en el acápite de hecho victimizante (3.2.2), sin que por parte de los opositores se haya allegado prueba que la desvirtúe .

Y aunque conforme al interrogatorio de parte del solicitante y la declaración de Tarcila Osorio, hasta el momento en que se suscribió el negocio de venta en el año 1994 con la señora Tarcila Osorio, la familia Padilla permaneció en los inmuebles, pues uno de sus hijos estuvo allí inclusive cuando se concretó la venta, no se allegó prueba por parte de quien tenía la carga de hacerlo de que antes y luego de ocurrida la venta de los inmuebles solicitados, el señor **Policarpo Padilla Jiménez** haya permanecido residiendo en la vereda de su ubicación.

---

<sup>61</sup> Folio 134. C. 4 CD ídem

De otro lado, ha de resaltarse que la falta de precisión frente a las fechas de ocurrencia de los acontecimientos y demás circunstancias que rodearon la victimización, no desvirtúan la calidad de víctima, pues lo trascendente no es tanto el momento sino el suceso en sí, pues leídas en su contexto las tres (3) versiones del actor pueden inferirse cinco (5) hechos importantes: i) que un día en el pueblo (refiriéndose a Valencia) se le acercó un hombre y le dijo *"vea váyase porque a usted lo van a matar sino se va"*; ii) que a su parcela llegó un sujeto que se movilizaba en moto preguntando por él para matarlo sin encontrarlo porque ese momento estaba en los papayales lo que motivó que se fuera para el sector de Cocuelo, hecho que según las precisiones exigidas por el interrogatorio que le formuló el procurador, acaeció antes de realizar la venta de los predios a **Tarcila**; iii) luego estando en Cocuelo concurrió a Valencia para vender maíz, estaba tomándose un refresco en un bar y un amigo volvió a decirle que lo estaban buscando para matarlo; iv) que esa gente (refiriéndose a los paramilitares) le dieron 24 horas para salir de su tierra; v) que salió del Cocuelo porque fue citado varias veces por la guerrilla para que pagara una suma de dinero que debía su yerna, situación que le generó temor y desconcierto porque no podía permanecer ni en su finca ni en la de su esposa y por eso se desplazó para la ciudad de Barranquilla. Entonces, como ya se indicara en pasajes anteriores, del temor generalizado si da cuenta el contexto de violencia analizado cuya ocurrencia data de época anterior, concomitante y posterior a la venta de los inmuebles. No debe olvidarse que situaciones como esta no son visibles frente a los demás, porque *"en muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado"*<sup>62</sup>. El desplazamiento forzado, causado por múltiples circunstancias, una de ellas como en el evento de ahora, por advertencias de muerte o el simple clima de temor generalizado, son hechos de naturaleza sutil difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que

---

<sup>62</sup> Sentencia T-179/10 Corte Constitucional.

quien vive la tensión de la amenaza, pues en la mayoría de los casos se realizan de manera clandestina buscando no dejar huella alguna para restarle credibilidad a la versión del afectado, por eso la aplicación del principio de buen fe, facilita la administración de justicia la búsqueda de la verdad.

El ejercicio de valoración probatoria es un procedimiento de asignación de valor de verdad o falsedad de todas las pruebas que se incorporan al proceso. Dentro de los tres sistemas de evaluación pregonados por la jurisprudencia y la doctrina, el legislador colombiano en el artículo 187 del CPC, coincidente con el hoy artículo 176 CGP<sup>63</sup>, acogió el de la sana crítica o persuasión racional. La sana crítica está determinada por las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En los juicios enmarcados por la justicia transicional, la medición de los medios probatorios no puede ser igual como en los que se surten en la jurisdicción civil, porque hay aspectos de la sana crítica que están relacionados con la comprensión y apropiación del contexto de violaciones a los derechos humanos acaecidos en medio del conflicto armado, y siguiendo parámetros fijados sobre ese aspecto por la jurisprudencia constitucional, es necesario tener presente el principio de buena fe en las declaraciones sobre los *hechos victimizantes y la resolución de la duda en favor de las víctimas*<sup>64</sup>.

El proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, expedida bajo los postulados de esa justicia transicional, como se advirtió está encuadrado, entre otros principios, el de buena fe<sup>65</sup> y reglas como las presunciones de derecho y legales, la

---

<sup>63</sup> Ley 1564 de 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

<sup>64</sup> Sentencia T-327 de 2001, T-821 de 2007, C-330 de 2016.

<sup>65</sup> Ley 1448 de 2001, Artículo 5°. **Principio de buena fe.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio

inversión de la carga de la prueba y el blindaje especial que tiene el testimonio de la víctima por ser un sujeto de especial protección por parte del Estado, lo que según la Corte Constitucional hace que *“el juez al preparar, practicar o valorar los testimonios, requiera seguir un protocolo especial que oriente su acción para garantizar la debida activación de dicho blindaje, y establecer los parámetros que, a su vez, permitan la debida desactivación”*<sup>66</sup>. Por lo tanto, en estas causas el sistema de valoración de los medios de convicción, no puede limitarse a la sana crítica, sino que es necesario tener en cuenta el contexto de violencia a que estuvo sometida la víctima, porque ello está relacionado con las violaciones de los derechos humanos. Ese entorno de violencia depende de las múltiples fuentes de información que tengan o lleguen el juez para que en esa labor dialéctica pueda cruzarlas para descubrir la verdad de los hechos, eso sí, siempre y cuando la manifestación del afectado no raye con lo inverosímil, es decir, que resista el análisis de credibilidad que debe hacerse empleando el conjunto de criterios aludidos para determinar su relación con la realidad de los acontecimientos.

A partir de las anteriores reflexiones, la Sala estima que de las versiones de los testigos traídos al proceso por la opositora y arriba resumidas, se infiere y dan cuenta que el señor Policarpo Padilla era el propietario de los tres (3) predios objeto de la litis, pero ignoran en concreto cuál fue el motivo del desplazamiento o de su salida para Barranquilla. Les consta que él vendió pero desconocen la causa, pero que sí había presencia paramilitar como también que se había presentado la muerte violenta de varios de sus vecinos. Y según la manifestación de aquél, el motivo de su salida fue al temor o miedo de la violencia (había muchas matanzas), versión que goza de la presunción veracidad que no fue desvirtuada por los opositores, y la

---

legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>66</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007

duda que se pueda presentar al respeto le favorece a él porque así lo ha pregonado el precedente constitucional. Así, contrario a lo afirmado por los demandados, el accionante sí tiene la calidad de víctima del conflicto del armando interno colombiano, porque padeció un daño como consecuencia de una infracción al Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos al verse privado del uso, goce y disfrute de su finca con ocasión al temor propagado por los grupos al margen de la ley que por esa época operaban en el sector de ubicación de sus predios.

**3.6.2** En torno a la mala fe con que califican los opositores al reclamante **Padilla Jiménez** al pretender la restitución de unos predios que afirman vendió con el lleno de los requisitos legales, sin presión y voluntariamente se debe señalar que legislador instituyó que *"la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse"* (artículo 769 C.C.). De ahí que sobre los hombros de quien invoca la inexistencia de buena fe, pesa la carga de demostrar la mala fe del demandante o demandado.

La mala fe precisa de un componente, supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate, fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado que revela un notable componente doloso.

Bajo el anterior panorama, la Sala estima que en el caso de ahora no puede inferirse mala fe del demandante en su actuar, porque en primer lugar, de las pretensiones invocadas no se avisa ninguna intención dolosa al margen de la ley, sus peticiones están ajustadas a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto principal es la protección del derecho fundamental a la restitución de las tierras cuando ha ocurrido un despojo como consecuencia del conflicto

armado interno, como aquí aconteció. En segundo lugar, tampoco se colige que en la negociación de los predios hubiere mediado engaño o la intención de defraudar al comprador, sino la necesidad de vender al precio que fuera para huir de la violencia, lo que justifica el silencio en ese sentido porque de lo contrario las consecuencias hubieren sido otras. Además, los opositores no negociaron las parcelas con la víctima sino con terceros.

Ciertamente, las pruebas testimoniales que recibió el Juez instructor a petición de los opositores no alcanzaron a demostrar que la formulación de la presente acción restitutoria obedeció a un acto fraudulento o torticero con el fin de obtener un provecho no contemplado en la ley, máxime que para la época de ocurrencia de los hechos no había surgido la ley que contempla el derecho de restitución. Los testigos: Ludis Margoth Fuentes Ramos, Tarcila Osorio de Pérez, Benjamín Navarro Zarate y Efraín González Pérez, solamente dan cuenta que Policarpo Padilla Jiménez vendió las parcelas y se fue para Barranquilla, sin que nada expusieran de la eventual intención maliciosa de aquél al momento de celebrar ese negocio; entonces son exiguos los elementos probatorios que allegaron los demandados para acreditar la mala fe de quién enajenó las tierras a la señora Tarcila Osorio; por lo tanto, no hay lugar a acoger el planteamiento de los demandados invocado en tal sentido, menos podría considerarse que han acreditado un actuar exento de culpa en la adquisición de dichos bienes cuando lo que se verifica es que solo se ocuparon de constar que quienes les venida era quien figuraba como dueño ante el registro público sin realizar averiguación adicional que les clarificara que ningún defecto que de reata estuviere afectando la validez de la adquisición de estos predios.

Ahora, veamos si es viable o no reconocer a los opositores como segundos ocupantes, pues ellos invocaron la protección del derecho fundamental a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional.



### 3.7. La calidad o no de segundos ocupantes de los opositores:

La Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, resolvió sobre la constitucionalidad del instrumento jurídico de la buena fe exenta de culpa contenido en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la ley 1448 de 2011, y en los fallos de tutela T-315 de 2016 y T-376 de 2016 decidió respecto de sendos amparos contra providencias judiciales que desestimaron la solicitud de reconocimiento de segundos ocupantes. Las anteriores determinaciones tienen un común denominador como es que trató la problemática de los segundos ocupantes.

En esos pronunciamientos, la Corte estimó que aunque dentro del extenso articulado de la ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a esos sujetos, en los "Principios Pinheiro"<sup>67</sup> si se hace mención a ellos en el artículo 17 y que si bien estos principios no contienen una definición específica, si se debe acudir a la definición que se hace en el Manual de Aplicación de los mismos publicada por la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, donde se consideran como tales: *"todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre"*.

Y según ese Tribunal Constitucional, *"los segundos ocupantes no son una población homogénea, tienen tantos rostros como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados, puede tratarse de colonizadores que esperan una futura adjudicación; de personas que **celebraron negocios jurídicos con las víctimas**; de población*

---

<sup>67</sup> Según la Corte Constitucional "Los Principios Pinheiro" si no bien no so normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, "si hacen parte de ese bloque en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y por lo tanto pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de leyes que desarrollan estos derechos" Ver la sentencia C- 035 de 2016.

vulnerable en busca de un hogar, de víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; de familiares o amigos de despojadores, testaferros o presta-firmas de oficio que operan para las mafias o funcionarios corruptos u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para correr cercas o para comprar barato" Y en el acápite de conclusión dejó sentada la siguiente regla: "Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital) que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que ninguna relación (no directa, ni indirecta) tuvieron con el despojo o el abandono forzado del predio". Igualmente hizo la siguiente distinción: "que los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, no es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio, pero la ley de víctimas les exige a todos por igual demostrar la buena fe exenta de culpa para acceder a una compensación" (C-330 de 2016).

En ese ítem es donde la Corte Constitucional indicó: "que la exigencia del estándar de buena fe exenta de culpa a cualquier opositor que alegue su calidad de segundo ocupante puede desconocer importantes situaciones, especialmente las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometía derechos fundamentales, como el acceso a la vivienda, si residían allí, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivaban su sustento, es decir, existen opositores que son segundos ocupantes y la ley les exige para acceder a una compensación lo mismo que a personas que no enfrentan ninguna de esas condiciones descritas, lo que supone una clara injusticia, un trato igual en situación distinta" (T-315 de 2016).

Frente a esta clase de personas -dijo la Corte- deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, **no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido**, como quiera

que no es dable desconocer los presupuestos para ello según la ley 1448 de 2011 y la carga probatoria de buena fe exenta de culpa que exige, **pero sí para ser considerado como ocupante secundario** y recibir la atención respectiva contemplada por los Acuerdos expedidos por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de Restitución en relación con este tema<sup>68</sup>.

Y la Corte añadió que *“muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa,<sup>69</sup> que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los*

<sup>68</sup> Acuerdo 018 de 2014, derogado por el Acuerdo 021 de 2015. Acuerdo 33 de 2016 que derogó el Acuerdo 29 de 2016 expedido con fundamento en las sentencias C-330 de 2016, T- 315 y T- 367 de 2016 de 2016.

<sup>69</sup> De acuerdo con la sentencia C-820 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), la buena fe exenta de culpa, *“(...) se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. Asimismo, este Tribunal en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la distinción entre la buena fe simple y la buena fe cualificada: *“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).//”* Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.// La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: *“Error communis facit jus”*, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que *“Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.”*

*términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes (T-315 de 2016).*

*Luego concluyó “que los jueces de restitución deberán utilizar criterios como los anteriores y todas aquellas herramientas del orden interno como del derecho internacional de los DDHH y del DIH, para establecer el respectivo estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa exigible a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición,<sup>70</sup> sea que se tramite por la vía de la oposición o de una forma posterior a la sentencia, sin perder de vista que las medidas de atención o las compensaciones económicas a ordenar tienen un impacto enorme frente a la solución definitiva de la problemática rural y de la inequidad social. Por esa razón, es que los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple, como para determinar a quienes debe exigírseles el canon de probidad calificado dispuesto por la Ley 1448 de 2011, esto es, la buena fe exenta de culpa, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad”<sup>71</sup>.*

De los anteriores pasajes puede concluirse, que la carga probatoria en materia de buena fe exenta de culpa resulta desproporcionada e inequitativa para los segundos ocupantes que están constituidos básicamente por personas que: i) habitan los predios a restituir o derivan de ellos su mínimo vital, ii) que se encuentran en condición de vulnerabilidad, y iii) que no tuvieron ninguna relación directa-indirecta

---

<sup>70</sup> En sentencias bajo Rad. 132443121002-2013-00037-00 del 23 de junio de 2015 y 132443121001-2013-00027-00 del 27 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Cartagena encontró que el opositor dentro del proceso no cumplía con la carga de la buena fe exenta de culpa; sin embargo, en virtud de lo estipulado en los “Principios Pinheiro” y en la Constitución Política de 1991, ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que estudiara su inclusión en los programas que favorecían a segundos ocupantes ante su situación de especial debilidad e indefensión. Empleando los mismos instrumentos jurídicos, dicha Corporación, mediante providencias con Rad. 132443121001-2013-00034-00 del 17 de julio de 2015 y 700013121004-2013-00049-00 del 19 de mayo de 2015, también amparó los derechos de campesinos opositores en condición de vulnerabilidad a quienes el desalojo forzoso podía generarles innumerables violaciones de derechos fundamentales. Asimismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en sentencia 230013121002-2013-00019-00 del 12 de junio de 2015, a partir de directivas contempladas en los Acuerdos 018 de 2014 y 021 de 2015, así como de los “Principios Pinheiro”, resolvió que debía otorgársele protección al opositor porque, aun no siendo de buena fe exenta de culpa, tampoco había participado en los hechos que dieron lugar al abandono y además, depende económicamente de la explotación agrícola y de la recolección de producto sembrado en el predio objeto de restitución.

<sup>71</sup> Sentencia T-315 de 2016 Corte Constitucional

con el despojo o el abandono forzado del predio, razón por la cual deben recibir un trato diferencial por parte de la administración de justicia y que cualquier aplicación que se haga de aquella debe ser flexible acompañada de una motivación clara y ponderada.

En el evento de ahora, Luis Eduardo Blanquiceth Garcés y Víctor Alfonso Salgado Sánchez concurrieron a este juicio como opositores; sin embargo, es justo y necesario resolverles su situación frente a los predios que adquirieron de terceras personas para de allí concederles o no el reconocimiento de segundos ocupantes y de contera otorgarles la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, mínimo vital y trabajo, si a ello hubiere lugar.

El primero de los nombrados (Blanquiceth Garcés) según el informe de caracterización obrante en el proceso<sup>72</sup>, es el propietario actual de las parcelas N° 8A y 8B hoy reclamadas. Es víctima de conflicto armado porque su esposa Ana del Carmen Gaviria, fallecida en el año 2008, fue desplazada por la guerrilla de la población de Granada Antioquia, las Farc le asesinó a su abuelo en el año 1978 y en el 2007 le mataron un hermano en Valencia. Es padre de tres hijos de 24, 21 y 19 años, con domicilio en el barrio Buenavista de Valencia<sup>73</sup>, no posee otros inmuebles aparte de los que se piden en restitución, al menos de ello no hay prueba en el expediente, los que adquirió en el año 2008 por compra que le hizo a la segunda compradora Ludis Margoth Fuentes Ramos después que ésta los obtuvo de Tarcila Osorio de Guerra que a su vez los compró al hoy reclamante, los tiene dedicados a la agricultura (cultivos maíz) de donde deriva su sustento junto con la compraventa de animales.

El señor Salgado Sánchez, conforme a la declaración rendida ante el juez instructor, es administrador de empresas, comerciante en ganadería, llegó a Valencia por primera vez en los años 2003-2004, adquirió la parcela N° 8 en el año 2011 después de la sexta venta,

---

<sup>72</sup> Folios 424 a 444 C. 3 anexos

<sup>73</sup> Folio 128. C.4. CD Interrogatorios de parte.

la misma carece de vivienda, el 50% está dedicada a la ganadería y pastos, el resto posee cultivos de roble, árboles de cedro, guadua y tiene una represa. En los hechos de la demanda se afirma que consultado el sistema de la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia que dicho ciudadano ostenta la calidad de propietario de otros diez (10) predios de matrículas N° 140-27232, 140-27537, 140-45617, 140-65928, 140-86361, 140-86475, 140-90477, 140-107233, 140-107234 y 140-30280<sup>74</sup>.

Entonces desde las anteriores caracterizaciones y los pronunciamientos de nuestro tribunal constitucional, la Sala estima que el demandado **Blanquiceth Garcés**, si bien no habita las parcelas, sí deriva de ellas el mínimo vital para él y su familia y al tener características que lo sitúan en una condición vulnerable se hace merecedor a medidas para que ese derecho esencial no resulte afectado por efectos de la restitución; se predica lo anterior por cuanto se encuentra que es víctima del conflicto armado, además no se evidencia que tenga relación directa o indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio aquí demandado, pues ni siquiera conoce al demandante y llegó al inmueble por compra que hiciera a una tercera persona **-Ludis Margoth Fuentes Ramos-**, quien lo adquirió de **Tarcila Osorio de Guerra**, misma que lo compró al hoy accionante. Bajo la anterior calificación no se le puede exigir que demuestre la buena fe exenta de culpa al momento de la adquisición de las parcelas para hacerse a una medida que deba adoptarse para no afectar de manera penosa su derecho a mínimo vital, sino la simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad.

Así, en el interrogatorio de parte -dicho señor- expresó que en el umbral del negocio revisó con su abogado los certificados de tradición y se dio cuenta quienes eran los anteriores propietarios, todos conocidos en la región, observó también la cancelación de las hipotecas que pesaban sobre los fundos, razón por la cual decidió

---

<sup>74</sup> Folio 21. C. 1 de anexos

comprarlas porque los anteriores dueños eran personas de "sana vida"<sup>75</sup>. Es decir, que como obró con lealtad, rectitud y honestidad, debe reconocérsele la buena fe simple, porque tuvo conciencia de haber adquirido el dominio del bien por medios legítimos, exentos de fraude y con el convencimiento que el tradente era el verdadero propietario como en efecto lo era, así como por su condición de víctima y su estado de vulnerabilidad resulta exagerado exigirle que hubiese ahondado en más averiguaciones que las anotadas o que desplegara una actividad investigativa más allá de las averiguaciones que realizó.

Por su parte, el ciudadano **Salgado Sánchez** carece de la condición de segundo ocupante, en la medida que no cumple una de las exigencias sentadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, como es, el carácter de vulnerable, por cuanto pese a que tampoco tuvo relación directa o indirecta con el despojo del señor **Padilla Jiménez** a quien tampoco conoció y quien además de no residir en el fundo no demostró que del mismo derive su mínimo vital, es propietario de otros diez (10) inmuebles, según da cuenta los hechos de la demanda<sup>76</sup>. Por lo demás, el grado de profesional en administración de empresas, la pericia que posee en el ramo de la ganadería, la agricultura y el carácter de cotizante al régimen contributivo con estado activo en la EPS Coomeva, puede paliar sus necesidades primarias, en tanto que con las otras propiedades puede inferirse que tiene ingresos económicos con los cuales está asegurada su supervivencia; de ahí que al no ser persona que enfrente unas condiciones de vulnerabilidad, no se hace indispensable que para que su dignidad no se afecte se adopten medidas tendientes a la satisfacción de sus necesidades básicas como ingreso mínimo vital y vivienda digna.

La buena fe cualificada no solo exige la conciencia y certeza de haber adquirido el derecho de quien es legítimo dueño, que en la

---

<sup>75</sup> Folio 128. C4. CD interrogatorios.

<sup>76</sup> Folio 21. C. 1 de anexos.

negociación se actuó con prudencia y diligencia que hagan posible descubrir el verdadero origen del bien, sino también la conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones legales. La primera de esas exigencias -como se expuso- se cumplió; no obstante allí se quedó, porque no realizaron los actos necesarios para detectar la verdadera procedencia del inmueble, pues dada su pericia en la adquisición de bienes inmuebles y su grado de formación académica no era suficiente averiguar en la Notaría y la Alcaldía sobre quién era el dueño, sino que debió cerciorarse respecto de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales salió el inmueble de la esfera del adjudicatario y de los anteriores dueños, la razón del englobamiento de la parcela con otra, las cercanías de tiempo (2000-2001) de tres (3) de sus enajenaciones, si el precio de los negocios anteriores se ajustaba o no al comercial de cada momento, y sobre todo ahondar de que las ventas no obedecieron a eventos permeados con el conflicto armado, pues era de público conocimiento que Valencia y veredas vecinas fueron foco del paramilitarismo en Colombia, así dicho opositor quiera afirmar lo opuesto de que el sector de "El Faro Incora" es un remanso de paz donde nunca llegaron los paramilitares, pero la realidad advierte otra cosa, pues la cercanía de los predios con la finca Las Tangas de propiedad de la Casa Castaño, donde se encontraron fosas comunes, era un indicio para abstenerse de comprar o padecer las consecuencias de esa falta de cuidado y diligencia. Por lo tanto, al no estar demostrada la buena fe exenta de culpa, ninguna medida de protección se ordenará a su favor.

Reconocida así la calidad de segundo ocupante a uno de los integrantes de la parte pasiva, se abordará lo relativo a las medidas de protección en su favor. La ley 1448 de 2011 en el artículo 91 prevé que la sentencia se pronunciará de manera definitiva, entre otros aspectos, en relación con las compensaciones a que hubiere lugar, decretándolas a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa. El literal "j" de esa misma norma indica que el



fallo contendrá *"las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución"*. De allí se desprende que la competencia del juez está limitada solamente para reconocer las respectivas compensaciones o las mejoras que realizaron las partes sobre los bienes objeto de restitución porque arriba allí de buena fe exenta de culpa.

Ninguna otra medida de protección se podrá ordenar frente al citado segundo ocupante porque en ese punto, como lo dijo la Corte Constitucional, existe un vacío legislativo absoluto que debe suplirlo el legislador y que no se pronunciaba sobre la legalidad o constitucionalidad de los Acuerdos 012 de 2015 y 029 de 2016, emitidos por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el último de los citados derogado por el Acuerdo N° 33 de 2016, porque la respuesta a esa omisión legislativa no puede quedar reducida a la expedición de normas de esa jerarquía. Ello significa que dichos Acuerdos no tienen poder vinculante para el juez o magistrado de restitución de tierras como si lo tiene la ley, en este caso la 1448 de 2011 que para su aplicación ha de verse en armonía con lo dispuesto en las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y la Constitución, máxime cuando en materia de compensaciones se genera un gasto que afecta el presupuesto del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que de no estar legalmente autorizado conduce a una violación del principio de legalidad del gasto público, sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia C-772-98 señaló: *"Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general **las erogaciones no sólo***

**deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.**” (Subrayado ajeno al original); no obstante, esta Sala en aplicación de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 que al declarar la asequibilidad condicionada de los artículos allí demandados de la Ley 1448 de 2011, dispuso que: “*los jueces deben tomar en consideración los factores de vulnerabilidad al aplicarlos*” en relación con los segundos ocupantes en torno a los cuales se debe establecer “*si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta*” y en tal caso, “*establecer medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores*” que se entiende, conforme a las líneas anteriores, es para aquellos que reúnan las características de segundos ocupantes, ha adoptado medidas de las contempladas en los Acuerdos emitidos por el Consejo Directivo de la UAEGRTD, además de remitir a dicha población a otros programas de atención diseñados para personas vulnerables.

La Ley 1448 de 2011 en el Artículo 91 dispuso como tal la compensación y las mejoras para las partes intervinientes. Y ese tribunal recalcó, que las medidas de atención a segundos ocupantes, distintas a la compensación, deben ser parte de una discusión en el foro democrático representativo (Congreso de la República) para ser posteriormente desarrollada por los órganos gubernamentales siempre con base en los principios constitucionales, la jurisprudencia constitucional y los principios Pinheiro. Y si bien la misma Corte dijo que esos Acuerdos expedidos por el Consejo Directivo de la Unida de Tierras y las caracterizaciones que ella realice, son insumos relevantes para su trabajo, estos pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales en el marco de su competencia; sin embargo, se reitera que según la pirámide kelseniana lo que obliga

al juez en su orden es la Constitución y la ley. Así lo tiene establecido el Artículo 230 constitucional.

Por lo tanto, en su calidad de segundo ocupante, al primero de ellos que no posee otros predios distintos a los reclamados, se le otorgará una medida de atención consistente en la entrega de un inmueble en el equivalente en características y valor al de las parcelas N° 8A y 8B de las que se dispuso la restitución, con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y en cumplimiento de las directrices trazadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330-16, al tratarse de una víctima indirecta del conflicto armado que pertenece al régimen subsidiado como cabeza de familia con afiliación a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -Comfacor-. El predio que se le entregue en compensación no ha de superar la UAF de la región.

Con lo antes ordenado estima ésta magistratura se cumple con la directriz de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señalada en uno de los fallos de tutela encausados contra este Tribunal de Restitución<sup>77</sup>, en donde cimentó que corresponde a los funcionarios judiciales con competencia, no a la Unidad de Tierras, señalar cuáles son las medidas de atención en favor de los segundos ocupantes, lo que aquí se hace con fundamento en dichos precedentes.

En otra sentencia también de orden constitucional<sup>78</sup>, dicha Corte estimó que *"En ese trámite especial (Acción de restitución de tierras), además de los solicitantes de tierras, pueden intervenir también los actuales tenedores y los terceros interesados de buena fe que con la pretensión restitutoria puedan verse afectados en sus intereses legítimos, con el fin de exponer allí su situación, e incluso oponerse a la restitución, y de ser del caso, llegar a ser compensados si fueron exentos de culpa"*, entonces con lo aquí decidido se acatan aquellos precedentes

---

<sup>77</sup> Sentencia de tutela N° 3718-2017 del 16 de marzo de 2017, radicación 1001-02-03-000-2017-010597-00.

<sup>78</sup> Sentencia de tutela N° 5397 de 2017, 20 de abril de 2017, radicación 1001-02-03-000-2017-00828-00.

jurisprudenciales del caso, en cuanto a la definición de segundos ocupantes y la pertinente medida de protección.

### **3.8. Protección del derecho**

Con apoyo en todo lo expuesto, la Sala reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre las parcelas N° 8, 8A y 8B, identificadas con las matrículas inmobiliarias N° 140-27555<sup>79</sup>, 140-27556<sup>80</sup> y 140-27528<sup>81</sup>, ubicadas en la parcelación "El Faro" del Municipio de Valencia -Departamento de Córdoba- individualizados como se consignó en los cuadros 1, 2 y 3 del acápite 3.1. de esta sentencia, protección que se hará en favor del reclamante Policarpo Padilla Jiménez (C. C. N° 10.896.396) y su núcleo familiar constituido por el prenombrado, su compañera permanente Julia María Quintero de Padilla (C.C. N° 25.952.637) y los hijos comunes de estos: Carmelo Antonio Padilla Quintero (C.C. N° 10.897.765), Martha Cecilia Padilla Quintero (C.C. N° 22.528.331), Neris Isabel Padilla Quintero (C.C. N° 22.528.190), Apolinar Padilla Quintero (C.C. N° 10.900.347), Dorca Padilla Quintero (C.C. N° 64.718.621), Elizabeth Padilla Quintero (C.C. N° 35.857.270), Yolima del Carmen Padilla Quintero (C.C. N° 32.858.962), Daniel Francisco Padilla Quintero (C.C. N° 92.528.944), Nando Miguel Padilla Quintero (C.C. N° 72.005.699), Julia María Padilla Quintero (C.C. N° 32.614.101), Julia Paola Padilla Quintero (C.C. N° 1.045.697.026) y Luis Antonio Padilla Quintero (C.C. N° 1.043.689.057)., disponiendo las medidas complementarias que consagra la Ley 1448 de 2011.

En aplicación de la presunción de que trata el literal "a", numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011 y dada la consecuencia prevista en el literal "e" ibídem, se declarará inexistente el acto jurídico a partir del cual se consumó la enajenación de los predios como consecuencia del conflicto armado, al igual que la nulidad

<sup>79</sup> Folio 90 del cuaderno 1 el cual da cuenta que actualmente se halla englobado al FMI 140-67754 obrante en folios 91 y 92 ídem

<sup>80</sup> Folios 222 a 223 y 251 a 252 del cuaderno 2.

<sup>81</sup> Folios 400 a 402 del cuaderno 3.

absoluta de todos los negocios celebrados posteriormente, según se indicará en la parte resolutive de esta determinación.

Y en atención del párrafo 4º del artículo 91 y el art. 118 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la restitución jurídica y material de los predios ya citados así:

**Las parcelas N° 8, 8A y 8B** en favor de Policarpo Padilla Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.896.396 expedida en Valencia (Córdoba)<sup>82</sup> y de su cónyuge Julia María Quintero de Padilla identificada con cédula de ciudadanía N° 25.952.637 expedida en Lórica (Córdoba)<sup>83</sup>.

### **3.8.1. Medidas complementarias a la restitución.**

#### **a) La inclusión en el Registro Único de Víctimas**

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que si aún no la han hecho proceda a incluir en su base de datos al solicitante y su núcleo familiar por el hecho victimizante del desplazamiento aquí declarado que lo condujo a la enajenación de los bienes que se le restituyen. Lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna en ese sentido.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste, así como participar de los programas de reparación colectiva que resulten del

---

<sup>82</sup> Folio 180 del C.1.

<sup>83</sup> Folio 182 del C.1.

caso atendiendo a la multiplicidad de casos que han acontecido en la municipalidad de la que forman parte los predios restituidos, acorde con lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.

En ese entendido, se le garantizará a la víctima amparada y a su núcleo familiar respectivo, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, para el efecto, deberá incluir a la solicitante beneficiada y a su familia en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se instará a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran, de lo cual rendirá informes trimestrales periódicos a este Tribunal.

### **3.8.2. Afectaciones a los predios.**

El Informe Técnico Predial de la parcela N° 8<sup>84</sup> indica que dicho bien no presenta afectación alguna, aunque si muestra amenaza media por movimientos de masa, baja por inundación y tiene un área de exploración tipo 2-ronda 2014 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de fecha diciembre de 2014. Igualmente, expresa que

---

<sup>84</sup> Folios 168-171 C.1 de anexos.

según el examen de georreferenciación se obtuvo como resultado una superficie de 11.1159 ha, evidenciándose una diferencia de 0.3481 ha, entre el área contenida en los títulos y la georreferenciada, la que tiene justificación en las diferentes fuentes de captura de la información espacial, aunque corresponde con la cartografía predial del IGAC y el plano de adjudicación.

Por su parte, el Informe Técnico Predial que refiere al predio 8A<sup>85</sup> expresa que el bien en cuestión no avizora afectación de ningún tipo, a excepción de amenaza baja por movimientos de masa y media por inundación, con un área en exploración Tipo-2 Ronda 2014 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del mes de diciembre de 2014; que la diferencia de área georreferenciada (1.2347 ha) y la contenida en los títulos es de 0.3653 que obedece a las diferentes fuentes de captura de información espacial y que el referenciado corresponde especialmente con la cartografía predial del predial IGAC y el plano de adjudicación Finca El Faro del 14 de agosto de 1984.

Y el Informe Técnico Predial con ID 158284 correspondiente al predio denominado 8B<sup>86</sup> enuncia que entre la superficie georreferenciada y la contenida en los títulos existe una diferencia de 0.0213 ha originada en las diferentes fuentes de captura de información espacial, pero que hay coincidencia con la cartografía predial del IGAC y el plano de adjudicación P-324-389 del 14 de agosto de 1984; que igualmente está carente de afectación con la excepción de amenaza baja por movimientos de masa y baja inundación y con una área de exploración Tipo 2-Ronda 2014 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos según mapa de diciembre de 2014.

Conforme a las anteriores pesquisas suministradas por las autoridades administrativas, la Sala no impartirá mandato alguno de protección, en tanto que no se avizora la presencia de un riesgo inminente por precaver, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta las

---

<sup>85</sup> Folios 229-232 C. 2 de anexos.

<sup>86</sup> Folios 259-262. C. 2 de anexos.

características de producción agrícola, forestal y ganadera que poseen la parcelas, la Sala estima que sí se deberá propender por conservar el uso vegetal y forestal del suelo para evitar el deterioro y la contaminación, para lo cual es necesario sensibilizar al reclamante para las actividades que se realicen en el predio se tornen agro sostenibles para garantizar la protección ambiental; razón por la cual se ordenará a las autoridades ambientales que implementen en esas parcelas y circundantes, mecanismos de actividades de participación de la comunidad para lograr esos fines.

Las amenazas medias por movimientos en masa y baja por inundación tampoco impiden la protección del derecho a la restitución al no reportar un riesgo inminente que pudiera poner en peligro la vida e integridad de los restituidos.

Y el hecho de que los predios estén localizados sobre una zona en exploración Tipo 2- Ronda 2014, ello de igual modo no debe interferir en lo aquí decidido; sin embargo, se advertirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que esas actividades no pueden obstruir definitivamente el uso, goce y disfrute pacífico de los bienes<sup>87</sup>, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución como lo establece la ley de víctimas y los principios "*de restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*".

### **3.8.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

En la parte resolutive se especificarán mandatos, tales como, la inscripción de esta sentencia de restitución en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

---

<sup>87</sup> Principio Piñeiro número siete



**140-27555** correspondiente a la parcela 8, donde por efecto de lo aquí dispuesto se cancelará **i)** la anotación número tres al reputarse inexistente el negocio de compraventa vertido en la escritura pública 2943 del 31 de octubre de 1994 otorgada en la Notaria Segunda de Montería, celebrado entre Policarpo Padilla Jiménez como vendedor y Tarcila Osorio de Guerra como compradora, allí inscrito. Por lo mismo se oficiará a la notaría ya referida para que inserte la nota marginal respectiva; **ii)** las anotaciones 6 y 7 dada la declaratoria de nulidad de las declaraciones de voluntad que allí se hicieron mediante escrituras públicas 830 del primero de noviembre de 1996 otorgada en la Notaría Única de Tierralta Córdoba y 298 del 25 de febrero de 1997 otorgada en la Notaria Séptima de Medellín. A su vez se oficiará a las citadas notarías para efectos de que sienten las notas marginales respectivas.

**140-67754** originada por razón del desenglobe dispuesto mediante la Escritura Pública 298 del 25 de febrero de 1997 otorgada en la Notaria Séptima de Medellín, en la que efecto de lo aquí dispuesto se cancelará la anotaciones números 1 a 8 solo en lo relativo a la parcela número 8 debiendo en consecuencia officiar a las Notarías y autoridades que en cada caso corresponda para que tomen las notas marginales que sean del caso.

**140-27556** correspondiente a la parcela 8A, donde por efecto de lo aquí dispuesto se cancelará **i)** la anotación número tres al reputarse inexistente el negocio de compraventa vertido en la escritura pública 2943 del 31 de octubre de 1994 otorgada en la Notaria Segunda de Montería, celebrado entre Policarpo Padilla Jiménez como vendedor y Tarcila Osorio de Guerra como compradora, allí inscrito. Por lo mismo se oficiará a la notaría ya referida para que inserte la nota marginal; **ii)** las anotaciones 8 y 9 dada la declaratoria de nulidad de las declaraciones de voluntad que allí se hicieron mediante escrituras públicas 1215 del 13 de julio de 2001 otorgada en la Notaria Segunda de Montería - Córdoba y 495 del 18 de junio de 2008 otorgada en la

Notaria Única de Tierralta – Córdoba. A su vez se oficiará a las citadas notarías para efectos de que sienten las notas marginales respectivas.

**140-27528** correspondiente a la parcela 8B, donde por efecto de lo aquí dispuesto se cancelará **i)** la anotación número tres al reputarse inexistente el negocio de compraventa vertido en la escritura pública 2943 del 31 de octubre de 1994 otorgada en la Notaria Segunda de Montería, celebrado entre Policarpo Padilla Jiménez como vendedor y Tarcila Osorio de Guerra como compradora, allí inscrito. Por lo mismo se oficiará a la notaría ya referida para que inserte la nota marginal; **ii)** las anotaciones 8 y 9 dada la declaratoria de nulidad de las declaraciones de voluntad que allí se hicieron mediante escrituras públicas 1215 del 13 de julio de 2001 otorgada en la Notaria Segunda de Montería - Córdoba y 495 del 18 de junio de 2008 otorgada en la Notaria Única de Tierralta – Córdoba. A su vez se oficiará a las notarías referidas para efectos de que sienten las notas marginales respectivas.

De igual modo, se dispondrá la cancelación de medidas cautelares de inscripción de la demanda y de sustracción provisional aquí adoptadas mediante órdenes impartidas en numerales 3 y 4 del auto del 30 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería<sup>88</sup> inscritas en anotaciones 11 y 12 del folio 140-27555<sup>89</sup>, 13 y 14 del folio 140-27556<sup>90</sup> y 13 y 14 del folio 140-27528<sup>91</sup>

Se dispondrá igualmente la inscripción de la medida de prohibición de transferir el inmueble por el tiempo que señala la ley, conforme artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la del literal "e" del Artículo 91 ibídem, si los beneficiaos con la restitución lo toleran.

---

<sup>88</sup> Folios 30 del cuaderno 4.

<sup>89</sup> Folios 89 a 92 del cuaderno 4.

<sup>90</sup> Folios 93 a 96 del cuaderno 4.

<sup>91</sup> Folios 97 a 100 del cuaderno 4.

#### **3.8.4. Salud.**

El artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, “de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la Ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) pro-actividad, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) Atención individual, familiar y comunitaria, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la Base de Datos Únicos del Sistema de Seguridad Social “BDUA” se conoce el estado de afiliación de la solicitante y su núcleo familiar, así:

**Policarpo Padilla Jiménez:** afiliado al régimen subsidiado, Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, estado activo, Soledad Atlántico, cabeza de familia.

**Julia María Quintero de Padilla:** afiliada al régimen subsidiado, Nueva EPS, estado activo en Soledad Atlántico, cabeza de familia.

**Carmelo Antonio Padilla Quintero:** afiliado al régimen subsidiado, Eps Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.S.S. – Ambuq, estado activo y cabeza de familia.

**Martha Cecilia Padilla Quintero:** afiliada al régimen contributivo, Nueva EPS, Estado activo y beneficiaria.

**Neris Isabel Padilla Quintero:** afiliada al régimen subsidiado, EPS Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S., estado retirada, cabeza de familia.

**Nuris Isabel Padilla Quintero:** afiliada al régimen contributivo, EPS Cafesalud, estado actual activo en calidad de beneficiaria.

**Apolinar Padilla Quintero:** desafiliado del régimen contributivo, EPS Cafesalud, donde ostentaba la condición de Beneficiario.

**Dorca Padilla Quintero:** afiliado al régimen subsidiado, EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.S.S. – Ambuq, estado actual activa como cabeza de familia.

**Elizabeth Padilla Quintero:** afiliada al régimen subsidiado, Eps Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud E.S.S., estado actual activo y cabeza de familia.

**Yolima del Carmen Padilla Quintero:** afiliada al régimen subsidiado, EPS Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud E.S.S., estado actual activa como cabeza de familia.

**Daniel Francisco Padilla Quintero:** desafiliado del régimen contributivo, COOMEVA E.P.S. S.A., donde ostentaba la condición de cotizante.

**Nando Miguel Padilla Quintero:** retirado como cabeza de familia del régimen subsidiado, EPS Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom (INPEC).

**Julia María Padilla Quintero:** afiliada al régimen subsidiado, EPS Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, estado actual activa, cabeza de familia.

**Julia Paola Padilla Quintero:** afiliada al régimen subsidiado, EPS Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S., estado actual activa, cabeza de familia.

**Luis Antonio Padilla Quintero:** No se encuentra en BDUA

De ese modo, se ordenará a la Alcaldía de Soledad -Departamento de Atlántico- donde según declaración rendida el 15 de agosto de 2013 por el reclamante<sup>92</sup>, es su actual lugar de residencia y de su familia, o en su defecto a las municipalidades donde estuvieren afiliados los otros beneficiados, que hagan lo propio a través de sus Secretarías Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice al accionante y su grupo familiar, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos, de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el respectivo municipio a favor de todos ellos, **en todo caso, tomando las medidas que sean del caso atendiendo el estado actual de afiliación que poseen al SGSSS.**

### **3.8.5. Educación y capacitación para el trabajo.**

El artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 establece como medida de asistencia y atención a las víctimas, que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación, así aquellas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe priorizar y facilitar el acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica.

---

<sup>92</sup> Folio 79 C.1 de tres anexos.

Conforme a lo expuesto resulta pertinente ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Regional-Montería que, en caso de que el petente y su núcleo familiar opten por el retorno voluntario a ese municipio, los ingrese sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

La vinculación a los programas de formación y capacitación técnica por parte de la víctima y su grupo familiar dependerá de su voluntad y libre decisión de ingresar a ellos; no obstante, el SENA se encuentra obligado a ofrecerles su portafolio de servicios académicos a fin de motivar la participación en dichos programas.

Además, se ordenará al Municipio de Valencia -Departamento de Córdoba-, que dentro del término de (15) días contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de la familia beneficiada, para que les sea garantizado el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie consentimiento de ellos y se haga efectivo el retorno. En caso de que no accedan voluntariamente al retorno, la **UARIV** adoptará las medidas para que accedan a este derecho en el lugar donde se radiquen.

### **3.8.6. Vivienda, pasivos y proyectos productivos**

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las

víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarios del "*Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos*" regulado por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, cuyo otorgamiento se halla a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y su administración y ejecución está a cargo de la entidad o entidades operadoras que para el efecto seleccione el ministerio atrás citado. En tal sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere la normativa inicialmente citada para su priorización".

Los Informes Técnico Prediales de las tres parcelas indican que poseen abundantes árboles de roble, guadua, cedro, pastos, pan coger (maíz), caminos internos, una represa en el predio N° 8 y ganado vacuno. El inmueble 8B está destinado a cultivos de maíz y matas de plátano y dentro de este existe una vivienda en aparente estado de abandono, motivo por el cual se dispondrá que la Unidad de Restitución, en caso de que la citada vivienda no reúna las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015<sup>93</sup>, priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin de que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ser viable, atendiendo la extensión de los predios restituidos y con cargo al fondo creado por el Artículo 111 de la Ley 1448 de 2011, diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, **proyectos productivos**

---

<sup>93</sup> **Artículo 2.2.1.1.10. Solución de Vivienda de Interés Social Rural Prioritaria.** Es la estructura habitacional que permite a un hogar disponer de condiciones mínimas de espacio, salubridad, saneamiento básico y calidad estructural y constructiva. Su diseño debe permitir el desarrollo progresivo de la vivienda, y el valor de ésta no podrá superar los setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV).

**de estabilización socioeconómica** que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible, o en su defecto se les enlace en actividades de generación de ingresos que estén catalogados como alternativa ante la imposibilidad de implementar proyectos productivos de lo cual se rendirá informe a esta Tribunal de los avances respectivos.

Por otra parte, con arreglo al artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, los pasivos que por concepto de impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, cartera morosa por servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias con entidades financieras que tengan las víctimas que se hubieren generado durante la época del despojo, los predios restituidos deberán ser objeto de mecanismos de alivio o exoneración de pasivos y de programas de condonación de cartera, el cual podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas como enseguida se indicará.

Aquí, resulta evidente que el reclamante no ha explotado sus predios desde que se vio compelido a abandonarlo (1994), razón por la cual como medida de saneamiento del mismo en lo que tiene que ver con los pasivos tributarios, se ordenará la condonación de tales deudas fiscales con fundamento en el Acuerdo 017 del 28 de agosto de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Valencia –Departamento de Córdoba- obviamente si a ello hubiere lugar.

Paralelamente, con base en el mismo acuerdo se dispondrá a favor de ellos, la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución del bien.

Para materializar el acceso a tales medidas, se ordenará a la UAEGRTD de Tierras que dentro de un término razonado adelante las actuaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 9 de la ley 1448 de 2011 y los artículos 2 y 43 del Decreto



4829 de 2011 resulten de su cargo para que esta medida se haga efectiva.

### **3.8.7. Entrega material de los predios.**

Conforme al art. 100 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la entrega efectiva y material de los predios reclamados al solicitante, la cual se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ella no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córdoba) atendiendo a que como Juez Instructor conoce los pormenores que rodearon el litigio, término que se computará desde el momento en que reciba el respectivo informe de parte de la UAEGRTD de no haber recibido los predios. El comisionado deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio a restituir con el solicitado y sin aceptar oposición de ninguna clase. Para ello la UAEGRTD participará brindando el apoyo técnico que para ello sea necesario.

### **3.8.8. Seguridad en la restitución.**

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, por ser la jurisdicción territorial donde se ubica el predio del cual se dispone la restitución, se ordenará al Departamento de Policía del Departamento de Córdoba, a las Autoridades de Policía del Municipio de Valencia y al Ejército Nacional que coordinen la implementación de un programa que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda "El Faro", Corregimiento de Jaraguay, Municipio de Valencia, de suerte que la víctima y su familia puedan regresar en condiciones de plena seguridad. Igualmente prestarán la colaboración respectiva para garantizar la seguridad de quienes intervengan en la entrega de los predios.

### **3.8.9. Costas.**

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se cumplen los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: Declarar** imprósperas las oposiciones formuladas por Víctor Alfonso Salgado Sánchez y Luis Eduardo Blanquiceth Garcés de ausencia de la calidad de víctima y mala fe del reclamante, por las razones presentadas en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: Se ordena: I) Reconocer** a Luis Eduardo Blanquiceth Garcés la calidad de "segundo ocupante" por la condición de vulnerabilidad que se determinó en la parte considerativa y por haber demostrado buena fe simple en la adquisición de los inmuebles Parcelas 8A y 8B; en consecuencia, como medida de protección a sus derechos fundamentales, se dispone la entrega de un inmueble de condiciones similares en área, ubicación y características fisiográficas a las Parcelas 8A y 8B que aquí se dispuso restituir a los reclamantes el cual no ha de ser interior a la UAF de la región. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Regional Córdoba-UAEGRTD, a través de sus dependencias realizará las actuaciones respectivas para el cumplimiento de éste mandato que no podrá superar el plazo de tres

(3) mes a partir de la notificación de la sentencia y **II)** Negar a Víctor Alfonso Salgado Sánchez el reconocimiento como segundo ocupante, por cuanto no es sujeto de especial protección del Estado al no evidenciar condiciones de vulnerabilidad; por lo tanto, ninguna medida de protección se dispondrá a su favor.

**TERCERO: Proteger** el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado en el presente caso, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor del reclamante Policarpo Padilla Jiménez, su compañera permanente y su núcleo familiar constituido por sus hijos: Carmelo Antonio, Martha Cecilia, Neris Isabel, Nuris Isabel, Apolinar, Dorca, Elizabeth, Yolima del Carmen, Daniel Francisco, Nando Miguel, Julia María, Julia Paola y Luis Antonio Padilla Quintero, en cuyo favor se dispondrán las medidas complementarias que consagra la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: Declarar** la inexistencia del negocio jurídico contenido en la siguiente escritura pública mediante la cual el aquí accionante transfirió a **Tarcila Osorio de Guerra** las parcelas objeto de restitución. Ello en aplicación del literal e) numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 y como enseguida se especifica:

No de Parcelas	Vendedor	Comprador	Escritura Pública	Inscrita en las matriculas Inmobiliarias No.
<b>8, 8A y 8B</b>	Policarpo Padilla Jiménez	Tarcila Osorio de Guerra	<b>Nº 2943 del 31 de octubre de 1994<sup>94</sup></b> Notaría Segunda de Montería.	140-27555, 140-27556 y 140-27528

**Oficiar** a la Notaria Segunda de Montería –Departamento de Córdoba-para que en la escritura pública que se citó precedentemente proceda a insertar la nota marginal que corresponda sobre lo dispuesto en esta sentencia. Para lo anterior se le concede un término

<sup>94</sup> Folio 297-311. C. 2 de tres anexos.

de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre y que allegue constancia de su gestión.

**QUINTO: Declarar** la nulidad absoluta de los negocios jurídicos de que dan cuenta las escrituras públicas que enseguida se relacionan, pero solamente con respecto a las parcelas aquí citadas, los cuales fueron celebrados posteriormente a la venta que en ordinal cuarto que precede, se declara inexistente. Lo anterior conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448:

Número de Parcela y Cédula Catastral	Acto/Escritura Pública	Inscrita en Matrícula Inmobiliaria No.
Parcela N° 8  23855- 0000000000- 270019- 000000000	<p>-Compraventa-</p> <p><b>Nº 830 del 1º de noviembre de 1996.</b> <b>Notaría Única de Tierra Alta –Córdoba-</b> <b>De:</b> Tarcila Osorio de Guerra <b>A:</b> Lina María Isaza de Santamaría <b>Valor del acto:</b> \$ 1.500.000.00<sup>95</sup></p> <p>-Englobe-</p> <p><b>Nº 298 del 10 de febrero de 1997.</b> <b>Notaría Séptima del Círculo de Medellín.</b> <b>De:</b> Lina María Isaza de Santamaría<sup>96</sup></p> <p>-Compraventa-</p> <p><b>Nº 1385 del 29 de junio de 2000.</b> <b>Notaría Séptima del Círculo de Medellín</b> <b>De:</b> Lina María Isaza de Santamaría . <b>A:</b> José Luis Toro Correa <b>Valor del acto:</b> \$ 2.328.000.00<sup>97</sup></p> <p>-Compraventa-</p> <p><b>Nº 300 del 7 de marzo de 2001.</b> <b>Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín</b> <b>De:</b> José Luis Toro Correa <b>A:</b> Susana Toro Santamaría <b>Valor del acto:</b> \$ 2.328.000.00<sup>98</sup></p> <p>-Compraventa-</p> <p><b>Nº 1.685 del 23 de agosto de 2001.</b> <b>Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín.</b> <b>De:</b> Susana Toro Santamaría <b>A:</b> Luz Helena Vásquez de Isaza <b>Valor del acto:</b> \$ 2.328.000.00<sup>99</sup></p> <p>-Compraventa-</p>	<p>140-27555</p> <p>Se abrió el folio <b>140-67754</b></p> <p>140-67754</p> <p>140-67754</p> <p>140-67754</p> <p>140-67754</p>

<sup>95</sup> Folios 120-121. C.1 de 3 de anexos.

<sup>96</sup> Folios 115-116. C.1 de 3 de anexos.

<sup>97</sup> Folio 117-119. C.1 de 3 de anexos.

<sup>98</sup> Folio 67-69. C. 1 de 3 anexos

<sup>99</sup> Folio 71-74. C. 1 de 3 anexos

	<p><b>Nº 1278 del 21 de junio de 2008.</b>  <b>Notaría Primera de Rionegro-Antioquia.</b>  <b>De:</b> Luz Helena Vásquez de Isaza  <b>A:</b> Amalia Santamaría Isaza  <b>Valor del acto:</b> \$ 3.000.000.00<sup>100</sup></p> <p>-Compraventa-  <b>Nº 007 del 5 de enero de 2011.</b>  <b>Notaría Segunda del Círculo de Montería-Antioquia-.</b>  <b>De:</b> Amalia Santamaría Isaza  <b>A:</b> Víctor Alfonso Salgado Sánchez  <b>Valor del acto:</b> \$56.000.000.00<sup>101</sup></p>		140-67754
<p><b>Parcelas N°s 8A y 8B</b></p> <p>238550-000000000-2700-64-000000000 y 238550-000000000-270063-000000000</p>	<p>-Compraventa-.</p> <p><b>Nº 1.215 del 13 de julio de 2001.</b>  <b>Notaría Segunda del Círculo de Montería</b>  <b>De:</b> Tarcila Osorio de Guerra  <b>A:</b> Ludis Margoth Fuentes Ramos  <b>Valor del acto:</b> \$3.000.000.00<sup>102</sup>.</p> <p>-Compraventa-.</p> <p><b>Nº 495 del 18 de junio de 2008.</b>  <b>Notaría Única de Tierralta</b>  <b>De:</b> Ludis Margoth Fuentes Ramos  <b>A:</b> Luis Eduardo Blanquiceth Garcés  <b>Valor del acto:</b> \$500.000.00<sup>103</sup></p>		140-27556 y 140-27528  140-27556 y 140-27528

**Oficiar** a las Notarías: Única de Tierralta, Séptima del Circulo de Medellín, Veintiséis del Circulo de Medellín, Primera del Circulo de Rionegro- Antioquia y Segunda del Círculo de Montería, para que en cada una de las citadas escrituras públicas que en cuadro anterior se relacionaron, procedan a insertar la nota marginal pertinente sobre lo aquí dispuesto teniendo en cuenta lo relacionado con cada una de las parcelas referidas, sus correspondientes cédulas catastrales y los intervinientes en esos títulos escriturarios. Para el efecto se les concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, vencido el cual allegaran a este Tribunal constancia de su cumplimiento.

<sup>100</sup> Folio 75-77. C. 1 de 3 anexos

<sup>101</sup> Folio 134-141. C. 1 de 3 anexos

<sup>102</sup> Folios 290-296. C.2 de 3 de anexos.

<sup>103</sup> Folios 312-314. C. 2 de 3 anexos.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 118, en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y lo motivado en esta sentencia, se ordena **RESTITUIR** jurídica y materialmente las parcelas **Nº 8, 8A y 8B** identificadas con folios de matrícula inmobiliaria Nº **140-27555, 140-27556 y 140-27528**, respectivamente, ubicadas en la vereda El Faro, Corregimiento de Jaraguay, Municipio de Valencia –Departamento de Córdoba- y demás especificaciones que se anotaron en los cuadros Nº 1, 2 y 3 del acápite 3.1. de esta decisión, en favor de **Policarpo Padilla Jiménez** identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.896.396 expedida en Valencia (Córdoba)<sup>104</sup> y de su cónyuge **Julia María Quintero de Padilla** identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.952.637 expedida en Loricá (Córdoba)<sup>105</sup>.

**SÉPTIMO: Ordenar la entrega real y material** de los inmuebles relacionados en ordinal SEXTO que precede en esta resolutive a favor de **Policarpo Padilla Jiménez** identificado con C.C. Nº 10.896.396 de Valencia -Córdoba- y de su cónyuge **Julia María Quintero de Padilla** identificada con cédula de ciudadanía Nº 25.952.637 expedida en Loricá (Córdoba), entrega que se practicará con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Córdoba) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria por parte de quien lo detenta actualmente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córdoba) a quien se libraré el despacho comisorio respectivo; de ese episodio se levantará un acta, se verificará la identidad del predio y no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>104</sup> Folio 180 del C.1.

<sup>105</sup> Folio 182 del C.1.

Para garantizar la efectividad de la misma, como la seguridad del comisionado y los beneficiados, se dispone **requerir** a las autoridades integrantes de la Fuerza Pública para que presten toda la colaboración y acompañamiento necesario a fin de llevar a cabo la citada diligencia. Oficiase a los comandos respectivos del Departamento de Córdoba.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la sentencia, **ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería -Córdoba-** lo siguiente:

**a) Segregar o excluir** de la matrícula N° **140-67754** la parcela N° **8** que se identificó inicialmente con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 140-27555** el cual debe reabrirse incluyendo como titular del derecho de dominio además del señor **Policarpo Padilla Jiménez** identificado con C.C. N° 10.896.396 de Valencia -Córdoba- a su cónyuge **Julia María Quintero de Padilla** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.952.637 expedida en Lórica (Córdoba), conservando todos los antecedentes registrales que tenía desde su creación, por lo que en consecuencia esa heredad deja de pertenecer al globo de terreno al que identifica, antes de esta sentencia, el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-67754**;

**b) Inscribir** la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria **140-67754, 140-27555, 140-27556 y 140-27528**, todo acorde con lo consignado en el acápite 3.8.3. de esta sentencia.

**c)** La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuvieren terceros sobre los inmuebles, que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria de las parcelas restituidas.

**d)** Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello la Unidad de Tierras -Territorial Córdoba- en el evento que la víctimas estén de acuerdo, deberá adelantar las

diligencias ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Para tal cometido se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

**e)** Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

**f)** Actualizar las áreas de las parcelas restituidas conforme a la individualización de los bienes indicada en cuatros 1 a 3 del acápite 3.1 de esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que allí se citan, sin alterar los linderos y demás especificaciones contenidas en la respectiva Resolución de Adjudicación emitida por el extinto INCORA.

**g)** La cancelación de las respectivas anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba para los folios de matrícula: 140-27555 con relación a la parcela **Nº 8**; 140-27556 respecto de la parcela **Nº 8A** y 140-27528 relativo a la parcela **Nº 8B**, cautela que fue comunicada con oficio 2021 del 24 de abril de 2015.

**h)** Para los efectos del artículo 50 de la ley 1579 de 2012 informar a la Oficina Catastral de la municipalidad de Valencia sobre la segregación y reapertura de los folios de matrícula para dicha entidad proceda a la pertinente actualización, tanto de áreas como demás indicaciones del caso.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería** cuenta con el término de diez (10) días computados a partir del día en que reciba la respectiva comunicación, para proceder de conformidad



y una vez efectuado lo pertinente remitirá copias de los folios de matrícula que permitan comprobar el cumplimiento de lo ordenado.

**NOVENO: Ordenar al Departamento de Policía de Córdoba, a las Autoridades de Policía del Municipio de Valencia y al Ejército Nacional** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria para garantizar la seguridad en las diligencias de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el sector de ubicación de la parcelación "El Faro", Corregimiento de Jaraguay, Municipio de Valencia, donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de restitución, para que de esta forma se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como usar, gozar y disfrutar de estos en forma permanente y se haga efectivo su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con estándares de seguridad y dignidad favorables.

Estas autoridades de seguridad deberán presentar a este Tribunal informes trimestrales con los soportes del caso.

**DÉCIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que proceda a incluir en el **Registro Único de Víctimas** de los hechos victimizantes aquí probados, si no lo estuvieren aún, a: **Policarpo Padilla Jiménez** (10.896.396) y su núcleo familiar constituido por su cónyuge **Julia María Quintero de Padilla** (C.C. 25.952.637) y sus hijos: **Carmelo Antonio Padilla Quintero** (C.C. 10.897.765), **Martha Cecilia Padilla Quintero** (C.C. 22.528.331), **Neris Isabel Padilla Quintero** (C.C. 22.528.190), **Nuris Isabel Padilla Quintero** (C.C. 32.703.027), **Apolinar Padilla Quintero** (C.C. 10.900.347), **Dorca Padilla Quintero** (C.C. 64.718.621), **Elizabeth Padilla**

**Quintero** (C.C. 32.857.270), **Yolima del Carmen Padilla Quintero** (C.C. 32.858.962), **Daniel Francisco Padilla Quintero** (C.C. 92.528.944), **Nando Miguel Padilla Quintero** (C.C. 72.005.699), **Julia María Padilla Quintero** (C.C. 32.614.101), **Julia Paola Padilla Quintero** (C.C. 1.045.697.026) y **Luis Antonio Padilla Quintero** (C.C. 1.043.689.057).

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** debe incluir a estas personas en el PAARI de retorno y reparación, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** contará con el término de quince (15) días computados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto habrá de librarse, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

**DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al Municipio de Valencia -Córdoba-** como medida con efecto reparador, la aplicación de alivios por impuesto predial, pago de tasas, contribuciones contenidos en el Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en relación con los predios objeto de restitución por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica y los causados durante el tiempo en que el restituido permaneció privado del uso, goce y disposición de los mismos.

Con relación a servicios públicos domiciliarios ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de un sistema de alivio y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, que por esos conceptos gravan actualmente a los inmuebles restituidos, ello en coherencia con lo previsto en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior si a ello hubiere lugar, pues en el expediente no hay constancia de que los predios posean servicios públicos, y tampoco hay prueba que existan deudas por esos conceptos.

Para el efecto, se ordena a la Unidad de Tierras Territorial Córdoba que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, haga llegar a la Administración Municipal copia de esta sentencia. Ocurrido lo anterior, se concede a la Alcaldía del Municipio de Valencia el término de diez (10) días para que proceda de conformidad con el Acuerdo Municipal en cita.

**DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía de Valencia – Departamento de Córdoba-**, que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura al solicitante y a su núcleo familiar respectivo, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos en esta providencia, teniendo en cuenta la vinculación actual de cada uno de ellos al Sistema de Seguridad Social arriba anunciado.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

**DÉCIMO TERCERO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Córdoba** que, voluntariamente y sin costo alguno, ingrese al solicitante restituido y a su núcleo familiar a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Lo anterior hasta el momento en que se produzca el efectivo retorno al municipio de Valencia, Córdoba.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

**DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Municipio de Valencia – Departamento de Córdoba-**, que a través de su Secretaría de Educación o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días contabilizados desde el momento en que reciba la respectiva comunicación, verifique cuál es el nivel educativo del solicitante y los miembros de su núcleo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos y hasta cuando se produzca el retorno a la Municipalidad de Valencia, ello conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

**DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba-** de ser viable dada la extensión de los predios restituidos, diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios de la

restitución un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que permita obtener rendimientos en el menor tiempo posible o en su defecto se les enlace en actividades de generación de ingresos que estén catalogados como alternativos en el evento de imposibilidad de implementar proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como otro de forma periódica de la gestión adelantada. En todo caso, de ser viable se deberá implementar el proyecto productivo en un término de veinticuatro (24) meses con el acompañamiento técnico de los beneficiarios y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de veintisiete (27) meses, para que los beneficiarios puedan disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

Igualmente, coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba-** que dentro del término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, priorice y de darse las condiciones para ello, postule a los beneficiarios de la restitución ante la entidad respectiva (Banco Agrario de Colombia), para que en el evento de que ninguna de las parcelas en la actualidad posea casa de habitación que reúna las características señaladas en el artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015, de ser el caso y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y en el Decreto Ley 890 de 2017, les otorgue un subsidio para vivienda de interés social y prioritario rural para hogares restituidos destinado a la construcción o el mejoramiento de la vivienda según corresponda. En caso de ser viable la postulación, realizada esta, el órgano correspondiente, tiene un mes de plazo para presentar al Tribunal el cronograma de ejecución correspondiente en la modalidad que resulte pertinente (construcción o mejora).

**DÉCIMO SÉPTIMO: No condenar** en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la Ley 1448 del 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

**DÉCIMO OCTAVO: Advertir** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia que para su cumplimiento deben actuar articulada y armónicamente, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 del 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba-**.

**DÉCIMO NOVENO:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ejecutoriada esta decisión, **oficiar** al CENDOJ para que desmonte del link de la página web de la Rama Judicial la información relativa a este proceso.

**VIGÉSIMO: Notifíquese** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **expídanse** las comunicaciones como las copias auténticas que de esta sentencia se requieran para efectos de su plena ejecución, a través de la Secretaría de esta Sala. Hágaseles

saber que contra esta determinación sólo procede el recurso extraordinario de revisión.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No 50 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado



**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**  
Magistrado



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
Magistrado.



1

2

3

4

